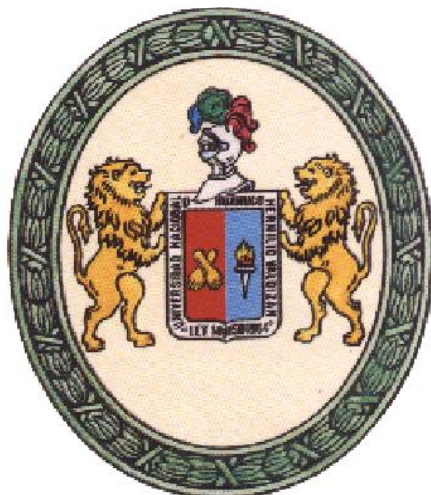


**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN  
ESCUELA DE POST GRADO**



**“LA ASIGNACION DE PENSION ANTICIPADA DE  
ALIMENTOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA  
PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO 2013 – 2014”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE  
MAGISTER EN DERECHO  
MENCION: CIVIL Y COMERCIAL**

**TESISTA  
CERNA LEVEAU, LUIS ALFONSO**

**UCAYALI – PERÚ  
2 015**

## **DEDICATORIA**

A mi esposa por su apoyo incondicional y  
a mis queridas hijas.

## AGRADECIMIENTO

Agradecimiento infinito a los que contribuyeron a este esfuerzo:

- A la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, por haberme dado la oportunidad de ampliar mis conocimientos y optar mi grado de Magister.
- A todos los Docentes que con su sapiencia inculcaron nuevos conocimientos, los cuales me ayudaran en mi vida profesional, personal.
- A los docentes de la especialidad cuya contribución y desarrollo de la tesis realizaron tan abnegado sueño.

El autor

## RESUMEN

**Objetivo:** Recopilar información directa en Resoluciones expedidas por el juez especializado de familia del Juzgado de Paz letrado de la Provincia de Coronel Portillo

**Método:** Con la finalidad de profundizar el análisis e interpretación de los resultados se utilizó la investigación transversal (Documental - Doctrinal).

**Resultados** Obteniéndose una muestra de 78 Resoluciones Judiciales expedidas por el Juzgado de Paz letrado de la Provincia de Coronel Portillo, para ser estudiados en forma aleatoria a la población de 264 Resoluciones.

**Conclusiones:** Las razones para la fijación de montos desiguales para la asignación anticipada por alimentos, depende de la falta de ofrecimiento de medios probatorios que deben ofrecer la demandante al momento de interponer su medida cautelar asimismo tampoco acreditan el estado de necesidad del alimentista, estas son las causas que conllevan al juzgador a emitir fallos diferentes, en cuanto a los montos.

## **ABSTRACT**

Objective: To gather direct information on resolutions issued by the specialized family court of magistrate literate in the province of Coronel Portillo Method: In order to deepen the analysis and interpretation of the results cross-sectional research (Documentary - Doctrinal) was used. Results obtaining a sample of 97 Court Rulings issued by the Magistrates Court literate in the province of Coronel Portillo, to be studied in the population randomly Resolutions 264 Conclusions :. The reasons for setting unequal amounts for the advance allocation for food, depends on offering the lack of evidence that they must offer the applicant when it brought its injunction also does credit the necessity of the obligee, these are the causes involving the judge to issue different judgments, as to amounts..

## INTRODUCCIÓN

La asignación anticipada supone fijar en un proceso, una pensión alimenticia provisional mientras se determina o fija la pensión alimenticia definitiva, con la finalidad de garantizar los alimentos de los dependientes del demandado.

Los límites de esta medida no se encuentran previstos en la ley, por lo que corresponderá a la discrecionalidad y sobre todo al buen criterio del juez. El derecho alimentario, es aquel derecho que tiene una persona de exigir alimentos a otra, con la cual generalmente se encuentra ligada por el parentesco o por el vínculo matrimonial, corresponde al juzgador determinar la concesión de la medida en cada caso específico, teniendo en consideración el derecho que se reclama, en base a lo cual podrá anticipar total o parcialmente los alcances de la tutela jurisdiccional, en tal contexto el presente trabajo de investigación se inicia con el:

Capítulo I, Problema de Investigación, detalla la necesidad priorización del problema con sus respectivas interrogantes, formulación del problema, justificación del estudio, limitaciones, antecedentes y objetivos.

Capítulo II, Marco Teórico, detalla los antecedentes históricos.

Capítulo III, Marco Metodológico, precisa las variables, operacionalización variables, la metodología de estudio concerniente a la investigación correlativo y al diseño retrospectivo - descriptivo, población y muestra, método de estudio, técnicas e instrumentos respecto a los anexos, ficha de observación, encuestas, entrevistas para la recolección de datos y métodos de análisis de datos.

Capítulo IV, Resultados y

Capítulo V, Discusión de resultados.

El Autor

## ÍNDICE

	Pág.
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	iv
INTRODUCCIÓN	vi
ÍNDICE	vii
CAPÍTULO I	
1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	1
DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA .....	1
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	3
•.....	P
PROBLEMA GENERAL.....	4
•.....	P
PROBLEMAS ESPECÍFICOS .....	4
1.3. OBJETIVOS.....	4
•.....	O
OBJETIVO GENERAL .....	5
•.....	O
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	5
1.4 HIPÓTESIS.....	5
•.....	HI
HIPÓTESIS GENERAL.....	5
•.....	HI
HIPÓTESIS ESPECÍFICOS.....	6
1.5 VARIABLES .....	6

1.6 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA.....	7
1.7. VIABILIDAD .....	9
1.8. LIMITACIONES.....	10
CAPÍTULO II	
MARCO TEÓRICO .....	11
2.1 ANTECEDENTES .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
2.2 BASES TEÓRICAS.....	14
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	37
2.4. BASES EPISTÉMICOS.....	71
CAPÍTULO III	
MARCO METODOLÓGICO .....	73
3. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	73
3.1. DISEÑO Y ESQUEMA DE INVESTIGACIÓN .....	73
3.3 POBLACIÓN Y MUESTRA .....	74
3.4. INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS .....	75
3.5 TÉCNICAS DE RECOJO, PROCESAMIENTO Y PRESENTACIÓN DE DATOS.....	75
CAPÍTULO IV	
RESULTADOS.....	77
4.1. RECOLECCION, PRESENTACION Y TRATAMIENTO DE DATOS .....	77
4.2 PRESENTACION DE RESULTADOS:.....	78
CAPÍTULO V	
DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....	84
5.1. CONTRASTACIÓN CON LOS REFERENTES BIBLIOGRÁFICOS .....	84



5.2. CONTRASTACION DE HIPÓTESIS GENERAL EN BASE A LA PRUEBA DE HIPÓTESIS .....	85
DISCUSIÓN DE RESULTADOS FINALES .....	94
CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS .....	95
CONCLUSIONES .....	95
SUGERENCIAS .....	96
BIBLIOGRAFIA .....	97

## ANEXOS

- ANEXO N° 01: FORMULARIO DE RECOJO DE INFORMACION DE AUTOS
- ANEXO N° 02: RESOLUCIONES DE LA MEDIDAS CAUTELARES

## **CAPITULO I**

### **EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

#### **1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.**

La asignación anticipada de alimentos pertenece a la tipología de las medidas cautelares temporales sobre el fondo. Estas se denominan así en la medida en que anticipan exactamente lo que presumiblemente va a ser el pronunciamiento final en el proceso principal. Iniciado un proceso de alimentos, el demandante puede, si acredita con determinado grado de certeza su derecho, solicitar una asignación alimenticia provisional. En tal sentido la asignación anticipada supone fijar en un proceso, una pensión alimenticia provisional mientras se determina o fija la pensión alimenticia definitiva, con la finalidad de garantizar los alimentos de los dependientes del demandado.

Las medidas temporales sobre el fondo son aquellas de carácter excepcional cuyo objeto consiste en anticipar lo que va a ser materia de decisión en la sentencia final. Las medidas temporales sobre el fondo, a las que se refiere nuestro ordenamiento procesal civil, son conocidas en doctrina con la denominación de medida anticipatoria o tutela anticipada.

Esta medida cautelar permite la anticipación total o parcial de la sentencia futura, satisfaciendo en forma integral lo que es materia del petitorio o parte de aquello contenido en la misma pretensión. Los límites de esta medida no se encuentran previstos en la ley, por lo que corresponderá a la discrecionalidad y sobre todo al buen criterio del juez, fijarla en cada caso específico, vinculando a ello el principio de necesidad y el de la tutela jurisdiccional efectiva. Estando a que no todos los límites de la tutela anticipada se encuentran taxativamente previstos en la ley, hecho que resulta imposible, corresponde a la discrecionalidad del juez y a su leal saber y entender fijarla oportunamente y de manera adecuada en cada caso concreto. Para entender este tipo de medidas debemos partir de la premisa de que las medidas cautelares y las medidas anticipatorias son institutos jurídicos de distinta naturaleza, pero que responden a un mismo propósito inherente a la jurisdicción asegurativa que permite, ya sea a través de las medidas cautelares o a través de la satisfacción anticipativa de la pretensión, garantizar a la postre de manera indirecta o directa la efectividad de la sentencia.

El fundamento del derecho alimentario, es aquel derecho que tiene una persona de exigir alimentos a otra, con la cual generalmente se encuentra ligada por el parentesco o por el vínculo matrimonial, tiene un sólido fundamento en la equidad, en el Derecho Natural. De allí que el mismo

legislador al establecerlo en la ley no hace sino reconocer un derecho más fuerte que ella misma, y darle mayor importancia y relieve.<sup>1</sup>

Corresponde al juzgador determinar la concesión de la medida en cada caso específico, teniendo en consideración el derecho que se reclama, en base a lo cual podrá anticipar total o parcialmente los alcances de la tutela jurisdiccional.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.**

La asignación anticipada de alimentos esta contemplad en la Ley N° 29803, que facultad a los jueces adoptar asignación anticipada de alimentos de oficio, Ley que modifica los Artículos 608 y 675 del Código Procesal Civil incorporando el caso de Otorgamiento de Medida de Asignación Anticipada de oficio para los hijos Menores de Edad con Indubitable Vínculo Familiar con el Demandado.

La presente investigación está ubicada dentro del derecho civil específicamente en el artículo 481 del Código Civil sobre alimentos, por lo que me he permitido desarrollar diversos conceptos sobre alimentos.

No se conoce estadísticamente en la fijación del monto de la asignación anticipada de alimentos la relación entre la edad y el estado de necesidad de los alimentistas.

- **PROBLEMA GENERAL.**

---

<sup>1</sup> SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. “*Derecho de Familia*”. Santiago de Chile. Ediar Editores. 1983. Pág. 614.

¿Cuál es la correlación entre la carga probatoria y la fijación del monto de la asignación anticipada de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Coronel Portillo los años 2013 y 2014?

- **PROBLEMAS ESPECÍFICOS.**

- ✓ ¿Cómo Identificar los valores probatorios que influyen en la fijación del monto de la asignación anticipada de alimentos?
- ✓ ¿es posible determinar si existe relación entre la edad y su estado de necesidad de los alimentistas y la fijación del monto de la asignación anticipada de alimentos?.

### 1.3. OBJETIVO GENERAL Y OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- **OBJETIVO GENERAL**

Determinar los factores que afectan en la determinación del monto de la asignación anticipada de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Coronel Portillo los años 2013 y 2014.

- **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- ✓ Identificar los valores probatorios que influyen en la fijación de la asignación anticipada de alimentos.
- ✓ Establecer si existe relación entre la edad y su estado de necesidad de los alimentistas y la fijación del monto de la asignación anticipada de alimentos.

### 1.4. HIPÓTESIS.

- **HIPÓTESIS GENERAL**

**Hi:** Existe una correlación entre la carga probatoria y la fijación del monto de la asignación anticipada de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Coronel Portillo los años 2013 y 2014.

**Ho:** No existe una correlación entre la carga probatoria y la fijación del monto de la asignación anticipada de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Coronel Portillo los años 2013 y 2014.

- **HIPOTESIS ESPECÍFICA**

**Hi:** Los magistrados del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Coronel Portillo consideran las posibilidades económicas del demandado, para la asignación anticipada de alimentos.

**Ho:** Los magistrados del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Coronel Portillo no consideran las posibilidades económicas del demandado, para la asignación anticipada de alimentos.

## 1.5. VARIABLES

- **VARIABLE INDEPENDIENTE (X)**

Asignación anticipada de alimentos.

- **VARIABLE DEPENDIENTE (Y)**

Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Coronel Portillo

- **VARIABLE INTERVINIENTE (Z)**

Resoluciones Judiciales expedidas por Juzgado de Paz Letrado de la  
Provincia de Coronel Portillo

### OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	FACTORES	INDICADORES	FUENTES	INSTRUMENTOS
Asignación Anticipada de Alimentos	Factores económicos	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Ingreso económico del demandado</li> <li>▪ Necesidades del menor alimentista.</li> </ul>	Autos	Ficha de análisis.
	Factores procesales	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Cumplimiento de plazos</li> <li>▪ Jurisprudencia vinculante</li> <li>▪ Eficacia de las pruebas</li> </ul>	Autos	Ficha de análisis.
Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Coronel Portillo	Factores culturales	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Criterio del juzgador</li> </ul>	Unidad de análisis	Encuesta

#### 1.6. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA.

- **JUSTIFICACION**

El tema materia de investigación se eligió en virtud de que en el quehacer del ejercicio a la defensa se pudo apreciar un innumerable número de casos en la que los jueces de paz Letrado deniegan la asignación anticipada de alimentos por no haberse acreditado el entroncamiento familiar afectándose de este modo a la igualdad ante la ley y al interés superior del niño, los mismos que tienen sustento en derechos fundamentales; cuando más bien la medida cautelar tiene por finalidad asegurar de manera preventiva el resultado del proceso, habida cuenta que lo que se busca en los procesos de alimentos es la

satisfacción de un derecho fundamental «*como es el de la alimentación*»

Se hace imperativo investigar si efectivamente los magistrados expiden sus resoluciones de acuerdo a ley tratándose de un derecho fundamental como viene a ser los alimentos, y específicamente aplicando la Constitución Política del Estado, o simplemente aplican el Código Procesal Civil.

- **IMPORTANCIA**

El tema materia de investigación va a beneficiar a los alimentistas, porque como se tiene expuesto se pretende dar una alternativa de solución a fin de que se otorgue una medida cautelar por tratarse de alimentos. Considerándose de esta manera que efectivamente la investigación va a contribuir a la doctrina nacional a fin que se proteja a los hijos no reconocidos ya que nuestra propia Constitución Política y el Código Civil establecen el derecho de igualdad de los hijos.



## 1.7. VIABILIDAD.

- **CIENTÍFICA**, Se tuvo a disposición aportes de conocimientos científicos y bibliografía actualizada e investigaciones pertinentes en la materia de estudio, que permitirá articular de manera: interdisciplinaria, multidisciplinaria y transdisciplinaria en armonía con el tema de investigación realizada.
- **TÉCNICA**, Se contó con las técnicas, instrumentos, herramientas, métodos, procedimientos, metodología y asesoramiento profesional, etc. Para enfocar al proceso de investigación sobre las variables en estudio que permitió describir el tema dando sentido y comprensión al conocimiento que se arribe con los resultados para su interpretación y entendimiento.
- **ECONÓMICA**, Se dispuso de los recursos materiales y económicos necesarios, que permite sufragar los egresos y asumir los esfuerzos que demande el desarrollo de la presente investigación.
- **PERSONAL**, Se ha tenido las competencias, capacidades y experiencia del investigador por ser profesional en derecho y ciencias jurídicas y por la experiencia laboral de cargos desempeñados en el ministerio público y poder judicial.
- **PROCEDIMENTAL**, Existen los procedimientos operacionales para el proceso de investigación, el cual se ha desarrollado conforme al esquema

establecido en el Reglamento de Elaboración de Tesis para Maestristas, lo que genera validez interna y externa de la investigación.

### **1.8. LIMITACIONES**

- **TECNICO**, En la presente investigación, solo se tomará en cuenta la asignación anticipada de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Coronel Portillo 2013-2014; porque solo se contó con la información de esos casos
- **TEMPORAL**, El proyecto tuvo como inicio abril del 2015 y como final setiembre del 2015.
- **ESPACIAL**, De acuerdo al ámbito geográfico el trabajo de investigación se efectuó en el juzgado el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Coronel Portillo.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. ANTECEDENTES.**

##### **✓ A NIVEL LOCAL**

**AQUINO ANGÉLICA ( 2009)** la desigualdad de los montos al momento de fijarse la pensión de alimentos en el juzgado especializado de familia de Huánuco en los años 2000 al 2002: El objetivo del estudio fue Identificar y explicar los factores que influyen en la determinación de los montos por concepto de pensiones alimenticias en el Juzgado de Familia de Huánuco en los años 2000 a 2002, para lo cual se utilizó un diseño correccional de carácter formal y social, pues se estudiaron las normas del derecho especialmente a la institución de los alimentos dentro de la Constitución, Código Civil, Código de los Niños y Adolescente y Código Procesal Civil. Se realizó la aplicación de estudio de casos, se tomó como unidades de estudio las partes del proceso (Demandante, Demandado, Juez) y las sentencias expedidas en el Juzgado

Especializado de Familia de Huánuco, durante el periodo del 2000 al 2002 en número de 39. Se concluye que las razones para la fijación de montos desiguales por los alimentos no depende del ingreso económico que percibe el demandado, sino son otra las causas que conllevan al juzgador a emitir fallos diferentes.

✓ **NIVEL NACIONAL**

**VILLEGAS, DAVID (2008);** La pensión alimentaria y los derechos del menor alimentista: Se investiga este trabajo para saber porque se incrementa el tema en que nos centramos que es la “pensión alimentaria de los hijos”; es decir, en este trabajo se investigó todo a cerca de las pensiones en menores de edad pero también tocaron otros puntos, se empezó definiendo el tema y otra preguntas como se menciona ¿Qué incluye la pensión? ¿De qué manera se puede efectuar el pago? ¿Hasta qué edad se le otorga el derecho? ¿Cuánto es el monto establecido? Se encontrarán más ideas para poder aclarar algunas dudas que se tenga. Se aplicó una encuesta que consistió de cinco preguntas con tres alternativas (si, no, no opina) que la muestra se adquirió del universo a veinte personas jóvenes y adultas de género femenino y, masculino, de distinta clase sociales de la provincia de chincha. Las respuestas de cada pregunta se llevó al análisis estadístico a través del código de barras para obtener el porcentaje de

cada pregunta y para finalizar también se obtuvo el porcentaje total de las cinco preguntas establecidas .en la que observamos que la muestra concuerda con la hipótesis. Según la investigación hecha llegaron a las conclusiones siguientes: Que las leyes que están en vigencia está favoreciendo a los que solicitan este problema, La cantidad otorgada es razonable para el niño o adolescente, Que mayormente quien paga las pensiones son los padres, Que en su mayoría son jóvenes los que presentan dicho problema.

✓ **A NIVEL INTERNACIONAL**

**RAMON CALDERON CEDANO (2010);** En este trabajo se investigan temas que son muy importantes como son: la carga y la pensión alimenticia, algo que se convierte en un desafío para el legislador porque este tiene que enfocarse en algo tan importante como es el tema de los niños y niñas. Los desafíos son mayores por tener un antes y un después. Antes porque hay que legislar en torno al asunto y después hacer que se cumplan dicha legislación en favor de la niñez en sentido general.

## **2.2. BASES TEÓRICAS.**

- **Alimentos**

El significado etimológico de la palabra alimento se origina del latín alimentum, de alo, nutrir. Para el derecho, alimentos no sólo es el

sustento diario que requiere una persona para vivir, comprende además, los medios necesarios para que una persona pueda subsistir, ello incluye alimentación propiamente dicha, vestido, vivienda, educación, salud y recreación.

- **Concepto de alimentos**

En un sentido jurídico, alimento, es lo que una persona tiene derecho a recibir de otra, por ley, por negocio jurídico o por declaración judicial, para atender a su sustento; de aquí la obligación correlativa, llamada deuda alimenticia: deber jurídicamente a una persona de proveer a la subsistencia de otra (MEJIA SALAS, 2006).

Deduciendo que los alimentos comprenden todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según su rango y condición social.

El autor JOSSERAND define a los alimentos como “el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona, por ello la obligación implica la existencia de un deudor y un acreedor”.

Para MAX ARIAS SCHERIBER PEZET, la obligación de los padres de proveer a la manutención y educación de sus hijos es un principio de derecho natural. Proviene del derecho a la vida de los hijos y a la formación de su aptitud para conducirse en ella conforme a su destino.

Para este autor, esta obligación comienza con la concepción, continua durante el periodo de la adolescencia y se termina con la mayoría que la ley fija para que se extinga, en virtud de la presunción de haber alcanzado entonces los hijos el completo desarrollo de su personalidad, que los hace capaces para el ejercicio indispensable de todas las actividades. No obstante, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios conducentes a una profesión u oficio. Asimismo, el derecho alimentario se contempla como parte del contenido a un nivel de vida adecuado, evidenciando que la obligación alimentaria paterna se asienta en el vínculo parental que existe en el hijo, en tanto tal prestación está comprendida entre las derivadas de dicha relación. Reconociéndose, entonces, que el deber alimentario paterno, y por extensión de los responsables financieros del niño, constituye uno de los elementos de mayor incidencia en el desarrollo personal del menor por lo que se exige que tal conducta debe ser constantemente observada por los organismos de tutela u ser requerida al responsable cuando se evidencia una insuficiencia o inexistente prestación (PLÁCIDO VILCACHAGUA, 2007).

Una vez definida el Derecho Alimentario por los autores, cabe precisar lo siguiente: Nuestra Constitución Política en su artículo 6° establece que

“(…) Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. (…)”. El artículo 92° del Código del Niño y Adolescente señala que “se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño”.

Nuestro Código Civil define a los alimentos en su artículo 472 como “lo que es indispensable para el sustento, habitación vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando se trata de niños y adolescentes los alimentos también comprenden su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”.

A nuestro parecer el derecho alimenticio es aquel derecho nacido por imperio de la ley, recogido de la naturaleza, cuya fuente es el parentesco o la voluntad que tiene una persona necesitada (denominada alimentista o acreedor alimentario) a ser asistido por otra persona (denominada alimentante o deudor alimentario) con el fin de proveerle los medios necesarios que le permitan satisfacer sus necesidades fundamentales, en una medida determinada según su situación jurídica y las necesidades del deudor y las posibilidades económicas del acreedor.

- **El derecho de Alimentos**

Los juicios sobre alimentos, en sus diversas modalidades de fijación, aumento, reducción, exoneración, extinción, prorrateo, etc., son de los



procesos más comunes y numerosos en los distintos distritos judiciales de la República, siendo entre ellos los más frecuentes los casos en los cuales quienes reclama alimentos es el hijo extramatrimonial. Las causas del masivo incumplimiento de la obligación alimentaria son de diversa índole, tales como el deterioro de la relación paterno filial cuando no hay convivencia entre los progenitores, la falta de entereza y sentido de responsabilidad de los padres, la estrechez económica del obligado, la insuficiencia de la madre para hacerse cargo por si sola de la alimentación del hijo, etc. que hacen que el incumplimiento de la obligación alimentaria sea más que un problema jurídico un problema de carácter socioeconómico. Por regla general se entiende por alimentos, todo lo necesario para el sustento habitación, vestido, vivienda y asistencia médica del alimentista y si es menor de edad los alimentos comprenden también su educación, instrucción y su capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente.

- **Caracteres del derecho alimentario**

El derecho alimentario tiene caracteres especiales, entre ellos tenemos a los siguientes:

- **Es intransmisible**, que a su vez se deriva de su carácter personalísimo tanto desde el punto de vista del obligado como del titular del derecho alimentario, pues siendo personalísimo, destinado a

garantizar la vida del titular de este derecho no puede ser objeto de cesión o transferencia ni por acto inter vivos ni por causa de muerte, la prestación alimentaria termina con la muerte del titular o del obligado.

- **Es irrenunciable**, pues la renuncia de este derecho equivaldría a la renuncia a la vida que este derecho tutela, aunque cabe mencionar que la jurisprudencia ha admitido y admite la renuncia a la prestación alimentaria especialmente en los casos de separación convencional y divorcio ulterior, en los que propiamente no se configura el estado de necesidad que es uno de los presupuestos de hecho necesarios para que pueda hablarse de la existencia de este derecho.
  
- **Es intransigible**, no cabe transacción en materia de alimentos, pues la transacción implica renuncia de derechos, que no es posible efectuar dado que se trata de un derecho irrenunciable, más procesalmente se admite la conciliación en la cual hay una fijación cuantitativa, una aproximación de las partes en cuanto al monto de la obligación de acuerdo al estado de necesidad y las reales posibilidades económicas del obligado.
  
- **Es incompensable**, es decir no se puede extinguir esta obligación por la existencia de otras recíprocas a cargo del alimentista, pero si está permitida la variación de la forma de pago dado que se admite en

casos especialista que dicha obligación pueda ser cumplida en especie.

- **Es revisable**, no hay sentencia definitiva ni autoridad de cosa juzgada, pues el monto de la pensión aumenta o reduce según el aumento o disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que deber prestar los alimentos, para evitar sucesivas reclamaciones, tratándose de obligados que perciben sus ingresos por trabajo dependiente se ha establecido la posibilidad que la pensión se fije en un porcentaje del monto de la remuneración de modo que el aumento de la pensión sea automático con el aumento que experimenten las remuneraciones del obligado.

- **Es imprescriptible**, ya que en tanto subsista el estado de necesidad estará expedita la posibilidad de que pueda ejercitarse la acción respectiva devengando la obligación a partir de la notificación con la demanda al obligado no así por el periodo del tiempo precedente por considerarse que si no reclamó es porque constituye un reconocimiento implícito que no existió estado de necesidad.

- **Características**

Los alimentos cumplen las siguientes características:

- **Es un Derecho Personalísimo**: El derecho a pedir alimentos es inherente a la persona, por tanto solo el alimentario tiene derecho a

disfrutarlos. Por ello no puede transmitirse ni por acto entre vivos, ni por causa de muerte; se dice entonces que es inalienable, esto es que no puede ser vendido, ni cedido de modo alguno. Este carácter hace que el derecho alimentario esté fuera del comercio.

- **La titularidad:** Tienen derecho a percibir alimentos toda persona (niños y adolescentes) aún mayores de edad si se encontrasen en estado de necesidad, incapacidad física o mental o en el caso de los hijos solteros que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio.
- **Es de Orden Público:** Quiere decir lo anterior que el derecho a pedir alimentos hace parte de ese conjunto de principios fundamentales en que se cimienta la organización social.
- **Equidad:** La pensión alimenticia se establece en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se haya sujeto el deudor.
- **Mancomunidad:** Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades.

- **Conmutabilidad:** El obligado a prestar alimentos puede pedir se le permita dar los alimentos en forma diferente al pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida.
  
- **Limitatividad:** Existe un límite en la pretensión alimentaria cuando el alimentista que será indigno a suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir.
  
- **Reciprocidad:** En el derecho alimentario las personas que forman parte de la relación alimentaria son obligadas y beneficiarias, ya que este derecho debe ser recíproco. Vale decir que se deben alimentos los cónyuges, los ascendientes y descendientes, los hermanos. Esta situación de ser obligado o beneficiaria únicamente estará supeditada al estado de necesidad en que se encuentre una de las partes y su imposibilidad de suministrarse por sí mismo su sustento. El hecho de que sea recíproca no quiere decir además que deba guardar total equivalencia.
  
- **Variabilidad:** La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenta las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Esta variabilidad puede ser automática en el caso de que el monto de la

pensión se hubiere fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no siendo necesario por ello nuevo juicio para reajustarla.

- **Sustituidad:** Si teniendo en cuenta las demás obligaciones del obligado principal a prestar alimentos, en caso de ausencia o desconocimiento de su paradero, éste no se halla en condiciones de prestarlos están obligados los parientes.
  
- **Prorrogabilidad:** La obligación de prestar alimentos deja de regir al llegar los menores beneficiarios a la mayoría de edad. Esta obligación se prórroga, cuando éste no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio. **Indistinción:** Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Estando prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.
  
- **Imprescriptibilidad:** El transcurso del tiempo no hace perder el derecho a reclamar alimentos según lo ha interpretado unánimemente la doctrina. Se interpreta que lo que no prescribe es

el derecho a solicitar alimentos, pero sí prescribe el derecho a cobrar las cuotas ya vencidas y aún no percibidas.

- **Sujetos obligados y beneficiarios del derecho alimentario.**

Las relaciones alimentarias que nacen del parentesco vincular en forma más amplia que las relaciones conyugales y los paternos filiales, pues no sólo corresponde a marido y mujer o a padres e hijos, sino también a los demás ascendentes, descendientes y hermanos. No existe obligación alimentaria entre parientes por afinidad ni a favor de los concubinos, salvo el caso de la ruptura unilateral e injustificada. Según el artículo 474 del Código Civil, se deben alimentos los cónyuges, los ascendientes y descendientes y los hermanos. En cuanto a los obligados a prestarlos es distinto el orden según el beneficiario sea mayor o menor de edad, si es mayor de edad según el artículo 475 están obligados los cónyuges, los descendientes, los ascendientes y los hermanos. En cambio, el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes determina que deben ser llamados en primer lugar los padres, y a falta de estos los hermanos mayores de edad, los abuelos, los parientes colaterales hasta el tercer grado e incluso otros responsables del niño y del adolescente. Cuando el matrimonio funciona normalmente, el deber de asistencia y su obligación alimentaria consiguiente se cumplen habitualmente es especie o en dinero sin que medie intervención extraña, pero cuando se produce el

incumplimiento de uno de los cónyuges, la ruptura de la comunidad de vida, la separación de cuerpos o el divorcio, debe procederse a la fijación judicial, casos en los cuales deberá tenerse en cuenta que el cónyuge que abandona la casa conyugal sin motivo justificado y rehúsa volver a ella queda privado de este derecho. Los hijos y demás descendientes tiene frente a sus padres y ascendientes derecho alimentario que siendo de carácter recíproco lo tendrán a su vez los ascendientes respecto de sus descendientes cuando varíen las circunstancias respecto al estado de necesidad y posibilidad económica, es decir, cuando el ascendiente ha devenido en un estado de incapacidad que no le permite subvenir a sus necesidades por sus propios medios y por el contrario los descendientes han llegado a adquirir capacidad económica a obtener ingresos que les permite atender las necesidades de sus allegados. El derecho alimentario de los hermanos tiene su origen en el parentesco consanguíneo que los vincula, siempre que el que pida se encuentre en estado de necesidad, en este caso al igual que en el de los padres y descendientes, el estado de necesidad no se presume, tiene que ser acreditado.

- **Los hijos alimentistas**

Se denomina así a los hijos extramatrimoniales que no pueden obtener la declaración judicial de paternidad extramatrimonial por no haberse



logrado configurar ninguno de los presupuestos contemplados en el artículo 402 del Código Civil que permiten una declaración de paternidad por sentencia judicial, en estos casos únicamente podrá reclamarse de aquel que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años, cuya vigencia podrá extenderse de manera excepcional si el hijo llegado a la mayoría de edad no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. Se trata de hijos extramatrimoniales puramente alimentistas, a quienes se contrae el artículo 415 del Código Civil, en el sentido que esa pensión alimenticia es el único derecho que puede reclamar, no se funda en la declaración o pre existencia de un vínculo de paternidad, por lo cual estos alimentistas no tienen en rigor la filiación establecidas y como consecuencia no tienen derecho a llevar el apellido del presunto padre, no están sujetos bajo su patria potestad y no tienen derecho sucesorio respecto de éste. Se trata de grados de certeza en el conocimiento, si se presentan los casos previstos en el artículo 402 del Código Civil se puede afirmar con cierta certidumbre que el emplazado es efectivamente padre de quien reclama ese estado, pero si no se dan esos presupuestos y sólo puede probarse el hecho que el emplazado haya mantenido con la madre relaciones sexuales coetáneas en periodo coetáneo al de la concepción existirá no la certeza sino una

mera probabilidad de que sea el padre por esa circunstancia y en base a esa mera probabilidad se le obliga a acudir a la subsistencia del menor. La lógica del legislador ha funcionado en este caso de la siguiente manera, si a esos hijos alimentistas no les podemos dar filiación démosle por lo menos alimentos, una suerte de compensación consuelo por el hecho que el mismo legislador restringió el ejercicio de la acción investigadora de la paternidad extramatrimonial a casos puntuales y felizmente el avance de la ciencia y la técnica y la incorporación de la prueba de ADN y otras de validez científica dentro de las causales enumeradas por el artículo 402 del Código Civil que flexibiliza su rigidez, permitirá reducir el ámbito de las personas impedidas de establecer sus relaciones de filiación y quedar como simples alimentistas.

- **Clasificación de los alimentos**

Dependiendo de los factores surgen diferentes clasificaciones de los alimentos como:

**A) Por su Objeto:** Se clasifican en:

- **Alimentos Naturales:** Son aquellos elementos esenciales que sirven al ser humano de manera natural, sin requerir de mandamientos positivos, sino que surgen en base a un deber moral y social de quien los provee.

- **Alimentos Civiles:** Son los alimentos canalizados dentro del conducto jurídico y comprenden los alimentos esenciales para la vida sumados a la educación, instrucción, capacitación laboral. Es decir, incluyen las necesidades espirituales del hombre, no estando comprendidos los gastos superfluos y el pago de deudas.

**B) Por su Origen** Los alimentos pueden ser:

- **Alimentos Voluntarios:** Son aquellos que surgen de la voluntad del alimentante, surge de una obligación más bien de tipo moral o ético, nacida de una relación parental cercana. Pueden convertirse en convencionales si la voluntad se formaliza en un convenio alimenticio o un legado.
- **Alimentos Legales:** Son los que cumplen por amparo o mandato de ley, por actos contractuales o por resolución judicial. Estos alimentos se fundan en la existencia de vínculos parentales, otras veces en razón a la solidaridad humana o en la reciprocidad.

**C) Por su Duración:** Según su duración los alimentos pueden clasificarse en los siguientes tipos:

- **Alimentos Temporales:** son aquellos alimentos cuya obligación está enmarcada en un determinado período de tiempo.

- **Alimentos Provisionales:** Son aquellos que se otorgan en forma provisoria y no permanente por razones justificadas o de emergencia.

**D) Por su Amplitud:** Los alimentos se clasifican en:

- **Alimentos Necesarios:** Conocidos como alimentos restringidos; son aquellos indispensables para la satisfacción de necesidades primordiales del alimentista. Comprende los alimentos naturales y necesarios. Están referidos al alimentista que sea indigno de suceder o que no pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, teniendo derecho a exigir solo lo estrictamente necesario para subsistir.
- **Alimentos Congruos:** Son aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo acorde a su nivel social y cultural. Como regla general comprenden los alimentos indispensables para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Si el alimentista es niño o adolescente, los alimentos comprenden además de los mencionados su educación, recreación, instrucción, capacitación para el trabajo.

- **Obligación Alimentaria**

- **Fuentes:** La obligación de prestar alimentos proviene de dos fuentes:
- **Fuentes Naturales:** Aquellas obligaciones alimenticias que van a surgir de manera espontánea o instintiva en cada hombre, a fin de cuidar y proteger a sus parientes. Este hecho natural es tan antiguo como el hombre mismo y tiene que ver con la supervivencia del grupo humano. Obligación moral que con el tiempo fue normada por la sociedad, convirtiéndola en disposición de carácter imperativo.
- **Fuentes Positivas:** Son recogidas por el derecho positivo, incorporadas en la legislación vigente, tenemos a la ley y la voluntad.
- **La Ley:** Fuente principal de la obligación alimentaria. Surge por medio de la norma jurídica la obligación alimentaria y como consecuencia del matrimonio, la filiación, el parentesco, la convivencia, la relación sexual en época de concepción y la indigencia.
- **La Voluntad:** Segunda fuente de la obligación alimentaria y se concreta en la disposición testamentaria.

- **Pensión alimentaría**

Es la obligación natural, moral y legal de alimentar a sus hijos. El concepto alimentos incluye todo lo que es necesario para la subsistencia. Es el derecho de cualquiera de los cónyuges de recibir por parte del otro cónyuge, o bien de los ascendientes o colaterales dinero o especie para sufragar las necesidades primordiales. Es el derecho que brinda la legislación a los hijos, en caso de separación o divorcio de los padres, a recibir los recursos económicos necesarios para su sustento y el modo de vida acorde a su realidad social y económica.

- **Procedimiento civil**

La pensión Alimenticia es el resultado que da, el que una persona carente de recursos económicos pida a otra que tenga suficiente, ayuda para su subsistencia; ello Ante la Autoridad Jurisdiccional correspondiente siempre que acredite el vínculo que una a los mismos, ya sea matrimonial o filial.

- **Pensión ad-ítem**

Es la que destina a la mujer mientras dure el proceso de divorcio. Pensión que deber pagarse mientras se sustancia el pleito y cuyas

cuotas tiene por objeto asegurar la subsistencia del acreedor durante el litigio o sufragar los gastos que ocasiona el procedimiento.

- **Elementos que incluyen en la pensión**

Según nuestra Ley dentro de la pensión alimentaria están comprendidas las siguientes necesidades: Comida, Habitación, Vestido, Educación.

Atención Médica, Diversión, Transporte. Gastos extraordinarios.

“Los derechos relacionados con los alimentos son de especial interés para la FAO y para otras organizaciones que se ocupan de alimentación, agricultura y desarrollo rural” manifiesta en este nuevo libro el Director General de la Organización, **Dr. Jacques Diouf**. El prólogo de la Constitución de la FAO determina como uno de los propósitos básicos de la Organización “garantizar la liberación humana del hambre”.

El hambre es una violación de la dignidad humana. Es un impedimento para el progreso social, político y económico. El hambre impide a los agricultores sembrar sus tierras. A los padres, cuidar de sus hijos. A los niños, aprender a leer y escribir. El derecho a la alimentación es, sin duda, uno de los derechos humanos fundamentales.

En la Cumbre Mundial sobre la Alimentación (CMA), celebrada en noviembre de 1996 en la sede de la FAO en Roma, dirigentes mundiales prometieron consagrar su voluntad política y su dedicación común a

luchar por la seguridad alimentaria para todos y para erradicar el hambre. Uno de los objetivos del Plan de Acción de la CMA es mejorar la definición y aplicación de los derechos relacionados con la alimentación.

Los gobiernos de los países son los principales responsables de garantizar el derecho a una alimentación adecuada y el derecho fundamental a no padecer hambre, según un artículo sobre la función de la legislación nacional en materia de aplicación de los derechos relacionados con la alimentación, publicado por la Oficina Jurídica de la FAO.

Hasta el momento, 20 países han consagrado el derecho a la alimentación en su constitución. “Sin embargo, hasta el momento ningún país ha adoptado una legislación nacional que aplique expresamente este derecho. Tampoco se ha llevado a cabo una actividad sustancial para establecer cómo la legislación de un país puede aplicar ese tipo de compromisos”, según el artículo.

“La teoría y la práctica del derecho a la alimentación” analiza los derechos relacionados con la alimentación desde la perspectiva de los derechos humanos y desde el punto de vista operativo. La introducción de esta publicación fue elaborada por **Mary Robinson**, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.



Entre los artículos del libro hay análisis del derecho de las mujeres a los alimentos, una síntesis de la acción de seguimiento de la CMA, así como una presentación del Programa Especial para la Seguridad Alimentaria, iniciativa de la FAO para ayudar a los países más pobres del mundo a mejorar su seguridad alimentaria mediante un incremento acelerado de la productividad y la producción de alimentos. También se comenta el Sistema de información y cartografía sobre la seguridad alimentaria y vulnerabilidad (SICIAV), un instrumento para definir donde se encuentra la población que padece hambre y las razones de esa hambre.

La Organización no gubernamental Food First Information and Action Network, así como el Programa Mundial de Alimentos y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola también colaboraron en la publicación.

### **2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.**

#### **✓ AUTO<sup>2</sup>**

El auto (también llamado en algunos ordenamientos sentencia interlocutoria) es una resolución judicial mediante la cual un tribunal se pronuncia sobre peticiones de las partes, resolviendo las incidencias, es decir, las cuestiones diversas del asunto principal del litigio, pero relacionadas con él, que surgen a lo largo de un proceso jurisdiccional.

El auto, como la mayoría de las resoluciones, debe ir acompañado de un razonamiento jurídico (consideraciones y fundamentos), en los casos en que las leyes de procedimiento (civil o penal) así lo determinan.

Dado que el auto es una resolución decisoria, en la mayoría de los casos es posible impugnarlo mediante la interposición de un recurso judicial.

Al auto judicial también se le denomina sentencia interlocutoria, que se refiere a toda aquella decisión judicial que resuelve una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio. Se distingue de la sentencia definitiva en que ésta resuelve el asunto principal objeto del litigio. En este sentido, la razón por la que se denomina interlocutoria es porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden modificarse sus consecuencias a través de la sentencia definitiva.

Tipos de autos:

- Los autos de sustanciación: tal y como los ha considerado la doctrina y jurisprudencia patria son simples decisiones de actos o solicitudes sencillas sin exigencias de motivación que no repercuten mayor trascendencia dentro del proceso, lo cual les permite ser analizados nuevamente y ser decididos sin complicaciones, ratificando o cambiando de opinión. Su carácter tal y como los señalamos anteriormente está en la naturaleza del acto a decidir, son actos de simple trámite del proceso.
- Los autos motivados: si son trascendentales, por que deciden actos importantes dentro del proceso como una medida cautelar privativa

de libertad. Son autos que tienen la facultad de cambiar situaciones procesales y hasta extra procesales de las partes, incluso con ellos se puede llegar a finalizar el proceso, en el caso de un sobreseimiento definitivo en nuestra legislación. Entonces sobre la base de la naturaleza de lo que se decida, los obliga a ser autos motivados con características similares a una sentencia.

### ✓ **SENTENCIA JUDICIAL**<sup>3</sup>

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.) o causa penal.

La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente.

Se clasifica en:

Sentencia constitutiva (proceso civil): las que crean, modifican o extinguen una relación judicial.

- Por la presencia/ausencia del demandado:

Sentencia contradictoria: cuando el demandado está presente en la causa.

---

<sup>3</sup> [www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sentencia/sentencia.htm](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sentencia/sentencia.htm)

En rebeldía: cuando la sentencia se dicta sin la presencia del demandado.

- Por la posibilidad de impugnación:

Sentencia firme: aquella contra la que no cabe la interposición de ningún recurso, ordinario o extraordinario. Y cuando ambas partes dejan transcurrir el tiempo y no interpone recurso impugnatorio. Está amparada por el principio de cosa juzgada.

Sentencia no firme o recurrible: es aquella contra la que se pueden interponer recursos.

- Por el grado de jurisdicción

Sentencia en primera instancia: la que devienen de los órganos de primera instancia, por su competencia y jurisdicción.

Sentencia en apelación: cuando se recurre, bien sea al mismo órgano o al inmediatamente superior (Audiencia Provincial).

Sentencia en casación: es aquella que se emite por el Tribunal Supremo pretendiendo casar la causa.

- Por la forma:

Sentencia escrita: la que se redacta por escrito y de esa manera se da a conocer a las partes.

Sentencia oral: la que se expone oralmente ante las partes involucradas, quienes quedan notificadas en ese mismo acto.

## ✓ RESOLUCIÓN<sup>4</sup>

La resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas.

Dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión.

Las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro (por ejemplo, en audio), según sea el tipo de procedimiento en que se dictan.

En la mayoría de las legislaciones, existen algunos requisitos que son generales, aplicables a todo tipo de resoluciones, tales como fecha y lugar de expedición, nombre y firma del o los jueces que las pronuncian; y otros específicos para cada resolución, considerando la naturaleza de ellas, como la exposición del asunto (individualización de las partes, objeto, peticiones, alegaciones y defensas), consideraciones y fundamentos de la decisión (razonamiento jurídico).

## ✓ DECIDIR

Expresar el pensamiento con palabras, decir su opinión, acción de decisión, tomar una decisión definitiva, resolución, mostrar gran decisión, sentencia de un tribunal.

✓ **ALIMENTOS.**

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

✓ **ALIMENTISTAS**

Son los hijos extramatrimoniales no reconocidos voluntariamente por el padre.

✓ **MEDIDA CAUTELAR**

Según el diccionario jurídico del Dr. Couture, cautelar significa "prevenir, prevenir" y medida significa "disposición, prevención", aplicando estos conceptos al Derecho podemos decir que se trata de una resolución que tiene un fin inmediato: prevenir.

Es decir, y utilizando las palabras del Dr. Couture son "aquellas dispuestas por el Juez con el objeto de impedir los actos de disposición o de administración que pudieran hacer ilusorios el resultado del juicio y

---

<sup>4</sup> <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/resolucion-judicial/resolucion-judicial.htm>

con el objeto de asegurar de antemano la eficacia de la decisión del mismo".

En resumen las Medidas Cautelares son aquellas dispuestas por el Juez, cuya finalidad es evitar la inejecución de otras medidas procesales que puedan llegar a dictarse durante el proceso.

Para obtener el dictado de una Medida Cautelar es necesario tramitar un Proceso Cautelar, pero ella se dicta por ser necesaria para otro proceso que se va a iniciar o que ya se ha iniciado. Es imprescindible aclarar que no siempre las Medidas Cautelares son instrumentales, es decir accesorias a otro proceso principal, sino que las hay también autosatisfactivas, como por ejemplo la que solicita la intervención de las Sociedades Comerciales, que se agota en sí misma.

### **Presupuestos de las medidas cautelares**

#### **a. el fumus boni iuris.**

Haciendo un análisis, vemos que se exige simultáneamente la existencia de un derecho que debe ser protegido y que esa existencia pueda justificarse sumariamente. Es decir que la ley no exige la certidumbre absoluta de la existencia del derecho que se demanda, sino que basta con la probabilidad o verosimilitud de su existencia. Declarar la certeza de la existencia del derecho es la función de la providencia principal.

#### **b. La probabilidad o la verosimilitud de un derecho:**

La exigencia simultáneamente la existencia de un peligro de lesión o frustración del derecho y la justificación de la existencia de tal peligro en forma sumaria. El peligro debe ser objetivo, y no basado en el

temor subjetivo del actor, será necesario que se acrediten hechos concretos de los cuales pueda surgir ese peligro o ese riesgo.

**c. El peligro de que este derecho aparente no sea satisfecho: el *periculum in mora*.**

El tribunal tendrá que determinar si la medida cautelar solicitada es idónea, apta y apropiada para enfrentar y desvanecer el peligro y además evaluar si no es excesiva.

**d. La idoneidad de la medida cautelar para conjurar el peligro.**

**e. La contracautela.**

La contracautela es la caución, la seguridad, la garantía que a su turno debe ofrecer y prestar quien solicita la medida cautelar a los efectos de asegurar al contrario el resarcimiento de los daños y perjuicios que le pudiera ocasionar la medida cautelar si la sentencia definitiva desestima la demanda.

Como enseña Calamandrei es una cautela de la cautela, una contracautela.

La contracautela no responde por el resultado del juicio, sino por los perjuicios que la medida cautelar haya podido causar. Es una aplicación del principio de igualdad ya que si bien se permite al beneficiario de la medida asegurar su derecho aun no reconocido por el Juez, por otro lado se garantiza a la parte contraria el resarcimiento por los daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar en caso de que el derecho no exista.

**Clasificación de las medidas cautelares**



En primer lugar haremos mención a la clasificación realizada por el Dr. Roland Arazzi en su libro Medidas Cautelares en las páginas 17, 18 y 19; y luego a la que realiza el Dr. Enrique Tarigo en su libro Lecciones de Derecho Procesal Civil en las páginas 359 a 365.

El Dr. Arazzi se basa en los siguientes criterios:

- Según la forma en que están legisladas:
  - Nominadas: es decir las específicamente nombradas por la ley.
  - Genéricas: es decir las que el Juez puede disponer según las estime indispensables e idóneas para la finalidad cautelar.
- Según la forma de tramitarse:
  - Dentro del proceso principal.
  - Autónomas: antes o después del proceso principal.
- Según la finalidad que persigue la medida:
  - Asegurar la futura ejecución forzada
  - Resoluciones provisionales para evitar daños irreparables por el transcurso del tiempo.
- Según lo que quiere proteger:
  - Medidas para asegurar bienes
  - Medidas para asegurar personas

El Dr. Tarigo se basa en líneas generales, en la clasificación de providencias cautelares de Calamandrei.

Se trata de aquellos casos en los que la providencia cautelar se dirige a adquirir preventivamente datos probatorios que con el

transcurso del tiempo se harían mas difíciles o imposibles de recoger.

Estas providencias son de naturaleza cautelar por cuanto no constituyen fines en si mismas ya que su finalidad es la de tener en reserva para mas adelante, elementos destinados a la formación de la providencia principal.

La diferencia entre estas providencias cautelares y las medidas cautelares destinadas a asegurar el resultado del proceso principal no solo radica en la distinta finalidad perseguida sino además en que en las providencias el *periculum in mora* está tan atenuado que puede confundirse con el interés que es condición de toda pretensión.

a. Providencias de instrucción anticipada:

Cuando en el proceso principal ya iniciado o a iniciarse se ejercita una pretensión de condena, si la sentencia definitiva reconoce el derecho de crédito invocado por el actor, si el demandado no la satisface voluntariamente deberá ejecutarse forzosamente.

En los casos en que exista algún peligro de lesión o frustración (*periculum in mora*) de ese derecho aún no reconocido por la sentencia definitiva, se solicitará una medida cautelar como por ejemplo el embargo de un bien inmueble para asegurar el resultado del proceso principal, así como la futura ejecución forzada de la sentencia de condena.

- b. Providencias destinadas a asegurar el resultado práctico del proceso principal, a asegurar la futura ejecución forzada de la sentencia.

Este grupo está compuesto por aquellas providencias mediante las cuales se decide interinamente un litigio, ya que si la indecisión perdura hasta la providencia definitiva, podrían derivarse a una de las partes daños irreparables.

Este tercer grupo se diferencia claramente de los dos anteriores, ya que en aquellos la providencia cautelar no regula el mérito de la relación sustancial controvertida, en cambio en este grupo la providencia cautelar consiste en una decisión anticipada y provisoria del mérito, destinada a durar hasta el momento en que se dicte la sentencia definitiva del proceso principal.

- c. Providencias que deciden provisionalmente el litigio en espera de una decisión definitiva.

Aquí también se trata de una providencia cautelar, donde el tribunal concederá la ejecución provisional de la sentencia definitiva, por existir peligro de frustración del derecho reconocido, derivado de la demora en la tramitación de la segunda instancia.

- d. La ejecución provisional de la sentencia definitiva de condena sometida a recurso.

- e. Las providencias que exigen la prestación de la contracautela.

Constituyen una categoría especial entre las medidas cautelares, y su finalidad es la de asegurar el resarcimiento de los daños y

perjuicios que la medida cautelar pueda ocasionar al afectado por ella.

✓ **REVISIÓN HISTÓRICA DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL SOBRE EL PROBLEMA.-**

**Código de 1936**

**DE LOS ALIMENTOS**

**Artículo 440.-** Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posesión social de la familia.

Los alimentos comprenden también la educación del alimentista y su instrucción profesional cuando es menor de edad.

El padre adoptivo deberá alimentos a los descendientes legítimos o ilegítimos del adoptado, no obstante que no es pariente de los descendientes ilegítimos.

En caso de no satisfacer la pensión el obligado, puede embargársele hasta el 50% de sus rentas, la cual es sancionado penalmente el incumplimiento de ciertos deudores de prestaciones alimentarias.

La no prestación intencional de alimentos por el obligado, lo constituye en penalmente responsable, salvo que la pensión la deba el hermano o que el acreedor alimentista tenga 18 años cumplidos no siendo cónyuge.

Sin embargo, no incurre en delito quien pruebe que no pueda pagar la pensión empero **prima facie** se le presume responsable, solo la tercera

parte de los sueldos y salarios de empleados públicos y privados y obreros, es embargable por alimentos. Sin embargo extiende el límite susceptible de embargo hasta la mitad de lo que gana el obligado.

Procede la asignación de una pensión de alimentos cuando el demandado, con su rebeldía está demostrando la certeza de los hechos que fundamenta la acción.

La no intervención en el juicio del Ministerio Fiscal, no anula la sentencia, si esta declara fundada en todas sus partes la demanda de alimentos, a favor de los menores.

La abuela tiene personería para demandar alimentos al padre de su nieto.

No obstante haber sido rechazada la demanda de alimentos en la vía sumaria, por improbada cabe que el actor la contradiga y obtenga sentencia firme que le fije una pensión.

La exoneración de la obligación alimentaria opera para el deudor desde el día en que se produce la causal liberatoria y no desde que quede ejecutoriado el fallo que declaró dicha exoneración.

La obligación del marido de continuar alimentando a la cónyuge de la cual se separo no cesa en la fecha en que el divorcio por mutuo disenso se convirtió en absoluto, sino desde que quede ejecutoriada la sentencia que declaro la exoneración.

**Artículo 441.-** Se deben alimentos recíprocamente:

Los Cónyuges

Los ascendientes y descendientes y,

Los hermanos.

No obstante haber contraído matrimonio civil, no está obligado el marido a proporcionar alimentos a la mujer que se niega a hacer vida común mientras que no se realice el matrimonio religioso.

Alimentos proporcionado por quienes no son padres, por que el presunto hijo fue vencido en el juicio de declaración de paternidad ilegítima.

**Artículo 442.-** Los alimentos cuando sean dos o más los obligados, a darlos, se prestaran en el orden siguiente.

Por el cónyuge

Por los descendientes

Por los ascendientes y,

Por los hermanos.

**Artículo 443.-** Entre los descendientes y los ascendientes se regulara la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legal del alimentista.

Los descendientes y los ascendientes deben los alimentos proporcionalmente a sus cuotas hereditarias.

**Artículo 444.-** Cuando sean dos o más los obligados a dar alimentos, se dividirá entre todos el pago de la pensión, en cantidad proporcional a su caudal respectivo. Sin embargo en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a uno solo a que los presten, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás la parte que le corresponda.

**Artículo 445.-** Si tendiéndose en cuenta las demás obligaciones del cónyuge deudor de los alimentos, no se hallare este en condición de prestarlos sin poner en peligro su propia subsistencia conforme a su rango, estarán obligados los parientes antes que el cónyuge.

**Artículo 446.-** Entre los ascendientes y descendientes legítimos, la obligación de darse alimentos pasa, por causa de pobreza, del que debe prestarlos, al obligado que le sigue.

**Artículo 447.-** Rige también en esta disposición en la línea paterna de un hijo ilegítimo reconocido y en la línea materna de un hijo ilegítimo.

**Artículo 448.-** La obligación de alimentar que tiene un padre y su hijo ilegítimo no reconocido, no extiende a los ascendientes y descendientes de la línea paterna.

**Artículo 449.-** Los alimentos se regularán por el Juez en proporción a la necesidad del que los pide y a la posibilidad del que debe darlos, y



atendiendo además, a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halla sujeto el deudor.

No es necesario investigar rigurosamente el valor de los bienes e ingresos del que debe prestar los alimentos.

**Artículo 450.-** La pensión alimenticia se reducirá o aumentará proporcionalmente, según el aumento o la disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del puede debe prestarlo.

**Artículo 451.-** El obligado podrá pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida.

**Artículo 452.-** No podrá exigir lo estrictamente necesario para su subsistencia, el alimentista que sea incapaz de suceder o que queda desheredado, por el deudor de los alimentos.

**Artículo 453.-** La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, salvo el caso del Artículo 702, la cual señala. No es de libre disposición el tercio o la mitad en la parte que sea menester emplear a favor de hijos alimentistas.

En caso de muerte del alimentista el obligado debe abonar los gastos funerarios, sino pudiera obtener el pago de los herederos.

**Artículo 454.-**El derecho de pedir alimentos es intransmisible y no puede ser objeto de renuncia, de transacción ni de compensación.

**Artículo 455.-** Si un hijo o un hermano mayor de edad atiende con sus bienes a los gastos de la familia, se presume que no tiene la intención de exigir el reembolso si no ha sido constar por documento público o con noticia de los beneficiados el derecho de reclamar el pago.<sup>5</sup>

✓ **DERECHO DE ALIMENTOS**

- **Quien puede pedir alimentos.** El derecho de alimentos es aquel que la ley otorga a una persona en cuya virtud está facultada para reclamar de otra con la cual, generalmente, le liga un vínculo de parentesco, los bienes necesarios para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Este derecho no sólo comprende los alimentos propiamente tales, sino también otras prestaciones como vestuario, habitación. En el caso de los beneficiarios menores de 21 años incluyen la obligación de proporcionar la enseñanza básica y los costos del aprendizaje de alguna profesión u oficio.

Las personas a quienes se deben alimentos son las siguientes:

- Al cónyuge
- A los descendientes
- A los ascendientes
- A los hermanos

---

<sup>5</sup> Código Civil de 1936 “Arts.440 al 455”

- Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiese sido rescindida o anulada. Es decir, si la donación no hubiese quedado sin efecto.
- A la madre del hijo que está por nacer.

Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Si fallece la persona obligada a pagarlos, deben hacerse cargo de ellos los herederos.

Sin embargo, la obligación de otorgar alimentos a los descendientes o hermanos sólo rige hasta que cumplan 21 años.

Pero se extiende hasta los 28 años si están estudiando alguna profesión u oficio, caso en el cual los alimentos comprenden también la obligación de proporcionar la enseñanza de la profesión u oficio. Además permanece vigente en caso que les afecte alguna incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos o que por otra razón el juez considere que los alimentos son indispensables para su subsistencia.

No tienen derecho a pedir alimentos al hijo el padre o madre que le haya abandonado en su infancia, cuando la filiación haya debido ser establecida por medio de sentencia judicial contra su oposición. La Ley de Filiación que entró en vigencia en octubre

de 1999 dispuso esta condición. Sin embargo, en el supuesto anterior, es decir que la filiación se haya establecido por sentencia judicial con oposición de cualquiera de los padres, estos sí tienen la obligación de proporcionar alimentos.

Para que se declare el derecho a pedir alimentos no basta la relación de parentesco, sino que es necesario, además, que el peticionario acredite que:

Se encuentra en estado de necesidad. Esto significa que el solicitante deberá acreditar que carece de medios para subsistir modestamente de acuerdo a su posición social. No tiene el derecho pedir alimentos sólo porque existe la relación de parentesco, sino porque los necesita para subsistir. Por ello, si mejora su situación económica, perderá su derecho a percibir alimentos. Esto debe ser declarado judicialmente, no puede el alimentante suspender el pago por su sola voluntad.

El alimentante cuenta con los medios necesarios para otorgarlos. Esto se puede probar por diferentes medios. Sin embargo, la ley en ciertos casos presume el que debe otorgar los alimentos cuenta con los medios para hacerlo, por lo que se facilita la obtención de aquellos. Si en un momento dado empeora su situación económica no estará obligado a proporcionar los

alimentos o puede rebajar la pensión. Para ello deberá pedir al juez que así lo declare.

El tribunal no podrá fijar como monto de la pensión una suma o porcentaje que exceda del cincuenta por ciento de las rentas del alimentante.

**Forma de pedir los alimentos.** El derecho a pedir alimentos existe desde que se cumplen los requisitos. Para hacer efectivo este derecho el alimentario, es decir, la persona que ha de recibir los alimentos, tiene dos opciones:

**Llegar a un acuerdo con el alimentante.** Esto se conoce en derecho como transacción. Para que tenga validez debe ser aprobada por el juez competente.

**Demandar al alimentante:** Los tribunales ante los cuales se puede presentar la demanda son los siguientes:

**Juzgados de menores:** Conocen de la demanda de alimentos que se deban a menores. También conocen de la demanda por alimentos que se deban al cónyuge cuando los solicite conjuntamente con sus hijos menores. Además, la demanda se presenta ante este tribunal cuando el menor hubiese llegado a la mayor edad estando pendiente el juicio de alimentos.

En este caso no se requiere patrocinio de abogado, pudiendo el cónyuge comparecer personalmente. Los hijos comparecen representados por quien tenga su tuición, generalmente será la madre, pero puede ocurrir que sea el padre o alguna institución que lo tenga a su cuidado.

**Juzgados civiles:** Conocen de la demanda por alimentos que se deban a personas mayores de edad. Por ejemplo, en caso que la cónyuge pida alimentos sólo para ella, o cuando alguno de los padres demanda de alimentos a su hijo, etc.

En este caso se requiere actuar patrocinado por un abogado.

Además, es necesario tener presente que la competencia del tribunal se determina de acuerdo al domicilio. Cuando el demandante es el cónyuge o los hijos menores debe recurrir al tribunal que corresponda a su domicilio, sea el Juez de Letras en lo Civil o el Juez de Letras de Menores, según lo señalado en párrafos anteriores. En los demás casos, se debe recurrir al juez que corresponda al domicilio del demandado, esto es, la persona a quien se piden alimentos. Así, por ejemplo, si la madre demanda de alimentos a su hijo debe presentar su demanda ante el juez civil que corresponda al domicilio de su hijo.

El juez podrá fijar como pensión alimenticia un derecho de usufructo, uso o habitación sobre los bienes del alimentante, quien no podrá enajenarlos sin autorización del juez. Estos derechos otorgan a su titular, esto es, el alimentario, las facultades de aprovechar económicamente el bien, usarlo o habitarlo, según el derecho de que se trate.

Una vez que se ha declarado que una persona tiene derecho a percibir alimentos, el alimentante debe proceder a pagarlos. Si éste no hubiere cumplido su obligación o hubiere dejado de efectuar el pago de una o más cuotas, el tribunal podrá decretar su arresto hasta por treinta días.

El tribunal puede ordenar al empleador del alimentante que retenga las sumas correspondientes a la pensión de alimentos y las entregue directamente al alimentario.

✓ **Legislación Comparada:**

**TITULO III**

**DEL PARENTESCO Y DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS**

**CAPITULO I**

**DEL PARENTESCO**

**ARTÍCULO 117.-** Son parientes entre sí, por consanguinidad: 1) Las personas que descienden unas de otras;

2) Las que no siendo descendientes unas de otras, descienden de una misma persona.

Las personas a que se refiere el inciso 1) forman la línea directa del parentesco, que podrá ser ascendente o descendente.

Las referidas en el inciso 2) forman la línea colateral.

**ARTICULO 118.-** El parentesco se contará por grados. En las líneas ascendentes y descendentes el grado se determina por el número de generaciones entre una y otra persona. En la colateral el grado se determina por el número de generaciones que las separen entre sí pasando por el ascendiente común.

**ARTICULO 119.-** Son de doble vínculo los parientes por parte de padre y madre conjuntamente. Los parientes por parte de padre o por parte de madre, exclusivamente, son de un solo vínculo.

**ARTICULO 120.-** Los parientes de un cónyuge lo son del otro, por afinidad, en la misma línea y grado.

## **CAPITULO II**

### **DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS**

**ARTICULO 121.-** Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de sustento, habitación y vestido, y en el caso de los menores de edad, también los requerimientos para su educación, recreación y desarrollo.



**ARTICULO 122.-** Podrán reclamar alimentos:

- 1) Los hijos menores, a sus padres, en todo caso;
- 2) Las demás personas con derecho a recibirlo, cuando, careciendo de recursos económicos, estén impedidos de obtener los alimentos por sí mismos, por razón de edad o de incapacidad.

**ARTÍCULO 123.- (Modificado)** Están obligados, recíprocamente, a darse alimentos:

- 1) Los cónyuges;
- 2) los ascendientes y descendientes; y
- 3) los hermanos.

**(Este artículo fue modificado por el Decreto-Ley No. 76/84)****ARTÍCULO 124.- (Modificado)** La reclamación de alimentos, cuando sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el orden siguiente:

- 1) Al cónyuge;
- 2) a los ascendientes del grado más próximo;
- 3) a los descendientes del grado más próximo; o
- 4) a los hermanos.

**(Este artículo fue modificado por el Decreto-Ley 76/84)****ARTICULO 125.-** Cuando la obligación de dar alimentos recaiga sobre dos o más personas, el pago de la pensión será proporcional a los

ingresos económicos respectivos. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el tribunal podrá obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio del derecho de ésta a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

**ARTICULO 126.- (Modificado)** Cuando dos o más alimentistas reclamen a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviera ingresos económicos suficientes para atenderlos a todos, se guardará el orden establecido en el artículo 124. Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo menor de edad o mayor de edad incapacitado, éstos serán preferidos a aquél.

**(Este artículo fue modificado por el Decreto-Ley No. 76/84)**

**ARTICULO 127.-** La cuantía de los alimentos será proporcional a la capacidad económica de quien los dé y a las necesidades de quien los reciba. El tribunal deberá tener en cuenta, para la adecuación de la cuantía, todo lo que el alimentista perciba susceptible de imputarse al concepto de alimentos.

En ningún caso se afectarán los recursos del obligado a prestar alimentos hasta el punto de que no pueda satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y, en su caso, las de su cónyuge e hijos menores.

**ARTICULO 128.-** La cuantía de los alimentos se reducirá o aumentará, proporcionalmente, según la disminución o aumento que sufran las necesidades del alimentista y los ingresos económicos del que hubiere de satisfacerlos.

**ARTICULO 129.-** El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos pagando la pensión que se fije o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos. Esta última forma de prestar alimentos sólo procederá si no se afectan disposiciones relativas a la guarda y cuidado del alimentista y no existen impedimentos de orden moral o material.

**ARTICULO 130.-** La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

**ARTICULO 131.-** El pago de la pensión se realizará por mensualidades anticipadas. Cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.

**ARTICULO 132.-** El derecho a los alimentos es imprescriptible, irrenunciable e intransferible a tercero. Tampoco puede compensarse con lo que el alimentista deba al obligado a prestarlos.

**ARTICULO 133.-** La acción del alimentista para reclamar mensualidades no percibidas de pensiones alimenticias prescribe por el transcurso de tres meses.

**ARTICULO 134.-** Cuando fijada por el tribunal una pensión alimenticia, la abonase un tercero no obligado, con o sin conocimiento del alimentante, tendrá derecho a exigir su reembolso del obligado a prestarla. Este crédito gozará de preferencia y al mismo no podrá oponerse la condición de inembargable de ningún bien, sueldo, prestación de seguridad social o ingreso económico de cualquier clase.

**ARTICULO 135.-** La obligación de dar alimentos cesará:

- 1) por muerte del alimentante;
- 2) por muerte del alimentista;
- 3) cuando los recursos económicos del obligado a prestar alimentos se hubieren reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades, y, en su caso, las de su cónyuge e hijos menores y de los mayores de edad incapacitados a su abrigo;
- 4) cuando el alimentista arribare a la edad laboral y no estuviere incapacitado ni incorporado a institución nacional de enseñanza que le impida dedicarse regularmente al trabajo remunerado;

5) cuando cese la causa que hizo exigible la obligación de suministrar los alimentos.

**ARTICULO 136.-** Las disposiciones que preceden son aplicables con carácter supletorio a los demás casos en que por este Código o leyes especiales se tenga derecho a alimentos. <sup>6</sup>

✓ **LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE EL PROBLEMA.**

**DECLARACION INTERPRETATIVA DE GUATEMALA:**

La Delegación de Guatemala desea hacer constar su interpretación acerca de lo dispuesto por el Artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Conforme a la ley procesal civil vigente en Guatemala, norma que tiene carácter de ley de orden público y que es aplicable al caso de esta Convención, para reconocer eficacia extraterritorial a una sentencia extranjera se requiere, inter alia, que ésta no se haya dictado en rebeldía del demandado y que en el país donde se dictó se reconozca igual eficacia a las sentencias nacionales.

En consecuencia, con el propósito de no insertar en el texto de la Convención requisitos que no son aplicables a otros países y para no desvirtuar uno de los principales propósitos de este instrumento cual es la cooperación internacional, Guatemala interpreta los incisos e. y f. del

---

<sup>6</sup>[http://www.gacetaoficial.cu/codigo\\_de\\_familia\\_t3.htm](http://www.gacetaoficial.cu/codigo_de_familia_t3.htm)

Artículo 11 en el sentido de su ley procesal vigente, es decir, que la sentencia no haya sido dictada en rebeldía del demandado; Además, Guatemala interpreta que el requisito de la efectividad extraterritorial recíproca se cumple en el caso que el Estado extranjero cuya sentencia se pretenda hacer efectiva en Guatemala, sea parte ratificante de la Convención al igual que el Estado de Guatemala.

Rev. 15 julio 1989

**CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**

Suscrita en Montevideo, Uruguay, el 15 de julio de 1989, en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado

**ENTRADA EN VIGOR:** El trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

**DEPOSITARIO:** Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).

**TEXTO:** Serie sobre Tratados, OEA, No. 71.

**REGISTRO ONU:**

**PAISES SIGNATARIOS DEPOSITO RATIFICACION**

Bolivia . . . . .

Colombia. . . . .

Ecuador . . . . .

1/ Guatemala . . . . .

Haití . . . . .

Paraguay. . . . .

Perú . . . . .

Uruguay . . . . .

Venezuela . . . . .

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**Guatemala:** (Declaración interpretativa al firmar la Convención)

La Delegación de Guatemala desea hacer constar su interpretación acerca de lo dispuesto por el artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Conforme a la ley procesal civil vigente en Guatemala, norma que tiene carácter de ley de orden público y que es aplicable al caso de esta Convención, para reconocer eficacia extraterritorial a una sentencia extranjera se requiere, inter alia, que ésta no se haya dictado en

rebeldía del demandado y que en el país donde se dictó se reconozca igual eficacia a las sentencias nacionales.

En consecuencia, con el propósito de no insertar en el texto de la Convención requisitos que no son aplicables a otros países y para no desvirtuar uno de los principales propósitos de este instrumento cual es la cooperación internacional, Guatemala interpreta los incisos e) y f) del artículo 11 en el sentido de su ley procesal vigente, es decir, que la sentencia no haya sido dictada en rebeldía del demandado. Además, Guatemala interpreta que el requisito de la efectividad extraterritorial recíproca se cumple en el caso que el Estado extranjero cuya sentencia se pretenda hacer efectiva en Guatemala, sea parte ratificante de la Convención al igual que el Estado de Guatemala.<sup>7</sup>

## **2.4 BASES EPISTÉMOLOGICAS**

### **MEDIDA CAUTELAR**

Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, “medida” significa disposición, prevención. “Prevenir”, a su vez, significa precaver, evitar, estorbar o impedir algo. “Precaver” viene del latín *prae* y *cavere*, prometer, garantizar. Como primera idea tenemos, pues, que la medida cautelar consiste en una disposición o medida que tiene por fin prever o precaver algo.

---

<sup>7</sup> [www.minjus.gob.pe/internac/ie1.HTML](http://www.minjus.gob.pe/internac/ie1.HTML)



En general, la doctrina concuerda en que las medidas cautelares son aquellas resoluciones que tienen por objeto asegurar el resultado práctico de la sentencia demérito que haya de dictarse en un proceso principal al cual sirven de respaldo, para que el cumplimiento de lo res El gran Couture las define diciendo: "Dícese de aquéllas dispuestas por el juez con el objeto de impedir los actos de disposición o de administración que pudieran hacer ilusorio el resultado del juicio y con el objeto de asegurar de antemano la eficacia de la decisión a dictarse en el mismo."<sup>8</sup>

Calamandrei - define las medidas cautelares como una "anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma<sup>9</sup>.

Para el profesor paraguayo Hernán Casco Pagano, "Las medidas cautelares o precautorias... son aquellas que el juez dispone para impedir que el presunto deudor realice actos de disposición o de administración que disminuyan su responsabilidad patrimonial y convierta en ilusorio el resultado del juicio.

---

<sup>8</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 22ª. Edición, año 2001

<sup>9</sup> COUTURE, Eduardo J.; Vocabulario Jurídico, Buenos Aires, Depalma, 1976, p. 405.

## CAPÍTULO III

### MARCO METODOLÓGICO

#### 3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

- ✓ **EL TIPO DE INVESTIGACIÓN;** es **transversal** (Documental – Doctrinal<sup>10</sup>), porque se recolectaron los datos en un único momento y por ser de naturaleza Jurídico – Social.
  
- ✓ **EL NIVEL DE INVESTIGACION;** es **retrospectivo - descriptivo** porque se utilizaron conocimientos ya existentes en los expedientes de los autos de las fijaciones de las asignaciones de los montos de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Coronel Portillo.

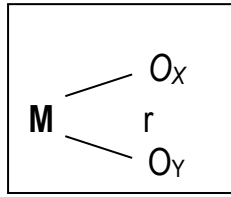
#### 3.2. DISEÑO Y ESQUEMA DE LA INVESTIGACIÓN

- **EL METODO;** por su naturaleza fue analítico, el cual fue complementado con el método estadístico.

---

<sup>10</sup> RESTITUTO SIERRA BRAVO, técnicas de investigación social: teoría y ejercicios, 2001

- **EL DISEÑO**; de la presente investigación es de tipo correlacional, planteando:



En este esquema **M** es la muestra en la que se realiza el estudio y los sub – índices **X, Y** en cada **O**, nos indican las observaciones obtenidas en cada una de las dos variables distintas del presente caso. Finalmente (**r**) hace mención a la posible relación existente entre las variables en estudio.

### 3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA.

- **POBLACIÓN**

Comprende 264 Autos<sup>11</sup> expedidas por el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Coronel Portillo 2013-2014.

- **MUESTRA**

Muestra se obtuvo, a través de la técnica del Muestreo Proporcional, para ello se tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

$N$  = Población

$n$  = Tamaño de la muestra necesaria.

$P$  = Probabilidad de que evento ocurra (50%)

$Q$  = Probabilidad de que el evento no ocurra (50%)

$$Z_{\alpha/2} = 1,96$$

$$\varepsilon = 0,05$$

Cuya fórmula matemática es:

$$n = \frac{Z^2_{\alpha/2} P Q N}{\varepsilon^2 (N - 1) + Z^2 P Q}$$

Obteniéndose una muestra de **78 Autos expedidas** por el Juez de Paz Letrado de la Provincia de Coronel Portillo, para ser estudiados en forma aleatoria a la población de 264 Autos.

### 3.4. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Se utilizó la técnica del muestreo proporcional y estadística descriptiva para analizar la existencia de asociaciones entre variables para cada uno de los indicadores. Además se utilizó el análisis de correlación simple para medir el grado de relación entre las variables independiente y dependiente.

### 3.5. TÉCNICAS PROCESAMIENTO Y PRESENTACIÓN DE DATOS.

Para el procesamiento de los datos se utilizaron las herramientas informáticas de cómo: MINITAB, SPSS, MS EXCEL y MS WORD, MS PROCESS, presentándose los datos en gráficos y cuadros de doble entrada, teniendo en cuenta las variables de la investigación.

Se utilizaron diferentes técnicas como:

---

<sup>11</sup> Resolución interlocutoria que resuelve incidencia en el proceso y que requiere de motivación

- A. La Encuesta.** Técnica que permitió elaborar en función del problema planteado, la hipótesis y las variables identificadas, la información necesaria para validar el presente trabajo de investigación.
  
- B. La Entrevista.** Técnica que permitió conocer la opinión de magistrados sobre la problemática del estudio en mención.
  
- C. Observación.** Observaremos en la realidad práctica que hechos científicos son relevantes para esta investigación.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

#### **4.1. RECOLECCIÓN, PRESENTACIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS**

Después de haber desarrollado el análisis de cada resolución que concede o deniega las medidas cautelares de la asignación anticipada de alimentos por el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Coronel Portillo, se ha obtenido la siguiente información, de acuerdo al siguiente criterio:

1. Las razones para determinar el monto de la asignación de alimentos.(  
CONSIDERANDOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES)
  - a) Económico
  - b) Otras razones.
  
2. Porcentaje de diferencia de fijación de los montos en las resoluciones judiciales de la asignación anticipada de alimentos.(RESOLUCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES)
  - a) 15%
  - b) 20 %
  - c) Más del 20 %
  - d) Monto Fijo

#### **4.2. PRESENTACION DE RESULTADOS: .....78**

#### **TABLA N° 1**

**RESULTADOS DE LA EVALUACION DE LAS RESOLUCIONES DE LAS  
MEDIDAS CAUTELARES**

N°	razones para determinar el monto de la asignación de alimentos		Porcentaje de diferencia de fijación de los montos en las resoluciones judiciales de la asignación anticipada de alimentos			
	RESOLUCION DE LA MEDIDA CAUTELAR	Económico	Otra Razón	15%	20%	Más de 20%
1	1		1			
2	1			1		
3	1				1	
4	1					1
5	1					1
6	1				1	
7	1				1	
8	1				1	
9	1			1		
10	1		1			
11	1		1			
12	1			1		
13	1				1	
14	1					1
15	1					1
16		1				1
17	1					1
18	1					1
19	1					1
20	1				1	
21		1		1		
22	1		1			
23	1			1		
24		1		1		
25	1				1	
26	1					1
27	1				1	
28	1				1	
29		1			1	
30	1			1		
31	1		1			
32	1			1		
33	1		1			
34	1				1	
35	1				1	
36	1				1	
37	1				1	
38	1				1	
39	1					1
40	1					1

41	1					1
42	1					1
43	1					1
44	1					1
45	1					1
46	1				1	
47	1			1		
48	1		1			
49	1					1
50	1				1	
51	1				1	
52		1			1	
53	1					1
54	1			1		
55	1			1		
56	1				1	
57	1				1	
58	1					1
59	1					1
60	1					1
61	1					1
62	1					1
63	1				1	
64	1				1	
65	1				1	
66	1			1		
67	1				1	
68	1		1			
69	1					1
70	1				1	
71	1			1		
72	1			1		
73	1					1
74	1				1	
75	1		1			
76	1				1	
77	1					1
78	1				1	
total	73	5	9	14	29	26



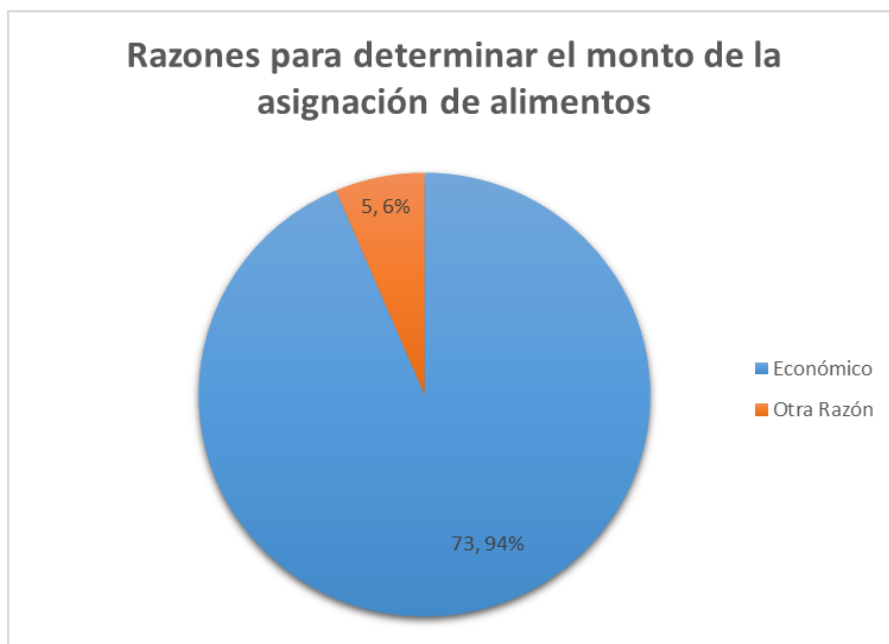
TABLA N° 2

## RAZONES PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA ASIGNACIÓN DE ALIMENTOS

N° RESOLUCION DE LA MEDIDA CAUTELAR	razones para determinar el monto de la asignación de alimentos	
	Económico	Otra Razón
78	73	5
100.0	93.6	6.4

FUENTE: Elaboración propia, información recopilada de las resoluciones de las medidas cautelares en estudio.

GRAFICO N° 1

**Interpretación parcial:**

El 73.94% del total de las medidas cautelares solicitadas las razones para determinar el monto de la asignación de alimentos es netamente económico del alimentista mientras que el 5.6% es por otras razones (salud del menor, peligro de gestación, etc.).

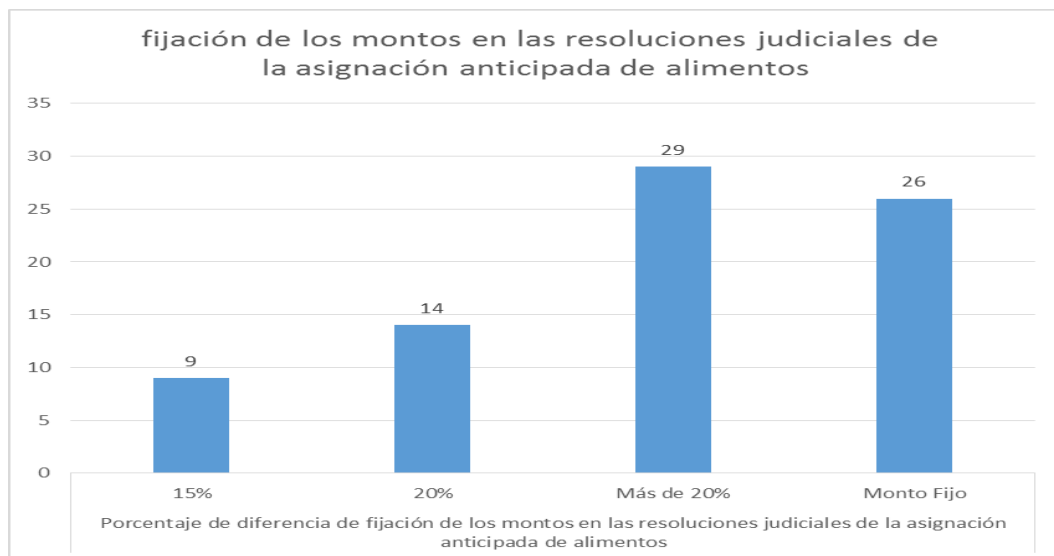
TABLA N° 3

**PORCENTAJE DE DIFERENCIA DE FIJACIÓN DE LOS MONTOS EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS**

N° RESOLUCION DE LA MEDIDA CAUTELAR	Porcentaje de diferencia de fijación de los montos en las resoluciones judiciales de la asignación anticipada de alimentos			
	15%	20%	Más de 20%	Monto Fijo
78	9	14	29	26
100.0	11.5	17.9	37.2	33.3

FUENTE: Elaboración propia, información recopilada de las resoluciones de las medidas cautelares en estudio.

**GRAFICO N° 2**



**Interpretación parcial:**

Del total de las Medidas cautelares 29 que representa al 37.18% del total se les a concedido por un monto mayor al 20% en algunos caso llega hasta el 35% del sueldo del demandado, mientras que el 33.33% de las medidas cautelares se les ha asigando un monto fijo, debido a que no persiven un sueldo determinado los demandados, por otro lado el 29.49% se les a asignado un monto igual o menor al 20% del sueldo del demandado.

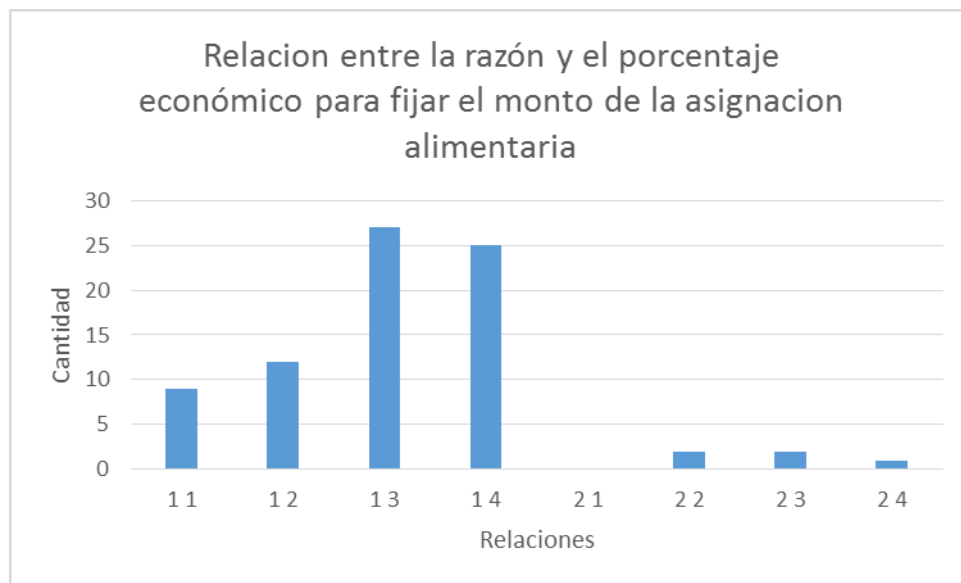
**TABLA N° 4**

**Relación entre la razón y el porcentaje económico para fijar el monto de la asignación alimentaria**

	1 1	1 2	1 3	1 4	2 1	2 2	2 3	2 4
<b>CANTIDAD</b>	9	12	27	25	0	2	2	1
<b>%</b>	11.5	15.4	34.6	32.1	0.0	2.6	2.6	1.3

FUENTE: Elaboración propia, información recopilada de las resoluciones de las medidas cautelares en estudio.

**GRAFICO N° 3**



**Interpretación:**

De la información anterior se aprecia que la asignación anticipada de alimentos que se otorga la medida cautelar tienen relación por los fundamentos económicos y no por otras causas.

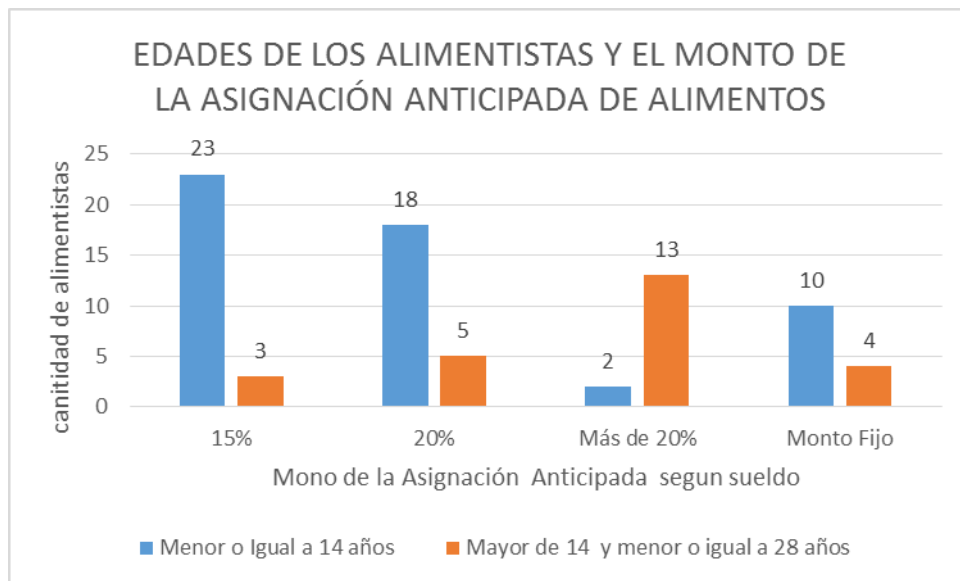
TABLA N° 5

**EDADES DE LOS ALIMENTISTAS Y EL MONTO DE LA ASIGNACION  
ANTICIPADA DE ALIMENTOS**

EDAD DE LOS ALIMENTISTAS	Monto de la Asignación Anticipada			
	15%	20%	Más de 20%	Monto Fijo
Menor o Igual a 14 años	23	18	2	10
Mayor de 14 y menor o igual a 28 años	3	5	13	4
78	26	23	15	14

FUENTE: Elaboración propia, información recopilada de las resoluciones de las medidas cautelares en estudio.

GRAFICO N° 4



**Interpretación parcial:**

De la información del gráfico anterior se aprecia que el monto de la asignación anticipada de alimentos es mayor cuando la edad del alimentista es mayor; así mismo se debe resaltar que el 17.95% de esta asignación se dan por un monto fijo, debido a que el progenitor no tiene un trabajo fijo.

## **CAPITULO V**

### **DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

En este capítulo presentamos la confrontación de la situación problemática formulada con los referentes bibliográficos, la hipótesis general en base a la prueba de hipótesis y el aporte científico de la investigación.

#### **5.1. Contrastación con los Referentes Bibliográficos**

Luego de haber concluido con la investigación y a los resultados obtenidos, se puede determinar que:

Angelica Aquino, en su investigación, sobre la desigualdades de los montos en el momento de fijarse la pensión de alimento en el juzgado especializado de familia de Huánuco, afirma que las razones para la fijación de montos desiguales por los alimentos no depende del ingreso económico que percibe el demandado sino otras causas que conllevan al juzgador a emitir fallos diferentes.

En nuestro caso, se ha podido comprobar que existe correlación entre la falta de ofrecimiento de medios probatorios por parte de la demandante y la fijación del monto de la asignación anticipada de alimentos, por parte de los Magistrados, esto hace que los Magistrados del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Coronel Portillo determinen montos diferentes por concepto de pensión de alimentos.

## 5.2. Contratación de Hipótesis General en Base a la Prueba de Hipótesis

Al finalizar la presente investigación, se ha podido llegar a los siguientes valores:

**TABLA N° 6**  
**Relación entre la razón y el porcentaje económico para fijar el**  
**monto de la asignación alimentaria**

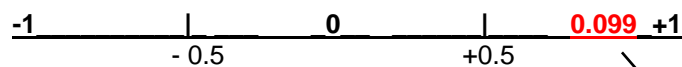
AGRUPACION	CANTIDAD	PORCENTAJE
1 1 + 1 2	21.0	29.6
1 3 + 1 4	52.0	73.2
2 1 + 2 2	2.0	40.0
2 3 + 2 4	3.0	60.0

FUENTE: Elaboración propia, información recopilada de las resoluciones de las medidas cautelares en estudio.

Por lo que:

$$r = \frac{73.2 - 60.0}{73.2 + 60.0}$$

$$r = \frac{13.2}{133.2} = 0.099$$



**COEFICIENTE DE**  
**CORRELACIÓN**

### DETERMINACIÓN DEL DESTINO DE LAS HIPÓTESIS.

Por lo que podemos afirmar que la contrastación empírica de la hipótesis ha arrojado los siguientes aspectos.

▪ **INTERPRETACIÓN (JURÍDICA) DE LOS RESULTADOS DE LA CONTRASTACIÓN EMPÍRICA DE LAS HIPÓTESIS.**

- a. Las razones para la fijación de montos desiguales por los alimentos no depende del ingreso económico que percibe el demandado, sino la falta de ofrecimiento de medios probatorios por parte de la demandante al momento de solicitar la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos, con la finalidad de que el magistrado tenga plena convicción de otorgar la medida cautelar adecuada y que no conlleven al juzgador a emitir fallos diferentes, en cuanto a los montos de la asignación anticipada de alimentos.
- b. De los análisis realizados a las sentencias tomadas como muestra en el presente trabajo de investigación de los considerandos, se advierte que los demandados en su mayoría son ciudadanos cuyas actividades laborales son muy heterogéneas tal es el caso de agricultores, empleado público, empleado privado y policías, por ende sus ingresos son altamente diferenciados.
- c. Que, por otro lado, muchas veces el juzgado tiene que actuar de oficio, las pruebas como son: el ingreso que percibe la demandante y demandado, la relación que existe de los mismos, el estado de necesidad del alimentista entre otros.

▪ **EL APORTE AL DERECHO, TEORIA JURÍDICA, DOCTRINARIA Y PROPUESTA DE NORMAS JURIDICAS**

- **Planteamiento de explicaciones teórico – jurídico de los resultados empíricos.**

- a. La ausencia de relación entre las razones económicas, para determinar el monto irrisorio y desigual de la asignación anticipada de alimentos, depende de otras causas, como son: falta de pruebas, aportadas por la demandante.
- b. Asimismo, la demandante al momento de interponer la medida cautelar de alimentos, tan solo acompaña la partida de nacimiento mas no acredita el estado de necesidad del alimentista y otras pruebas que crean plena convicción en el juzgador.
- c. La falta de actuación y aporte de pruebas, proporcionadas por las partes, para una mayor ilustración del juzgador.

○ **Aporte a la doctrina jurídica**

✓ **Doctrinas que son fortalecidas y ampliadas con los resultados empíricos**

Los resultados empíricos respaldan a lo que fue expresado por Héctor Cornejo Chávez, en su libro Derecho Familiar Peruano. El derecho de alimentos es aquel que la ley otorga a una persona en cuya virtud está facultada para reclamar de otra con la cual, generalmente, le liga un vínculo de parentesco, los bienes necesarios para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.<sup>12</sup>

Este derecho no sólo comprende los alimentos propiamente tales, sino también otras prestaciones como vestuario, habitación. En el caso de los beneficiarios menores de 21 años

---

<sup>12</sup> CORNEJO CHAVEZ, Héctor, “Derecho Familiar Peruano” Tomo II Gaceta Jurídica, Editores Novena Edición Lima 1998 Pag.241.



incluyen la obligación de proporcionar la enseñanza básica y los costos del aprendizaje de alguna profesión u oficio.

✓ **Doctrinas que son modificadas parcialmente con los resultados empíricos.**

Los resultados empíricos respaldan a lo que fue expresado por el Código Civil Art.481 que dice: Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien lo pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.<sup>13</sup>

▪ **ANÁLISIS DE CASOS ESPECIFICOS: AUTOS.**

**Caso 01:**

**EXP. NRO. 00822-3025-71-2402-JP-FC-03**

**DEMANDANTE : FRANCO MORALES, MARYLIN ANDREA**

**DEMANDADO : NECIOSUP ROJAS, JOSE**

**MATERIA : ALIMENTOS**

Se solicitó una asignación anticipada de alimentos equivalente al 60% de los ingresos y demás beneficios, a favor de la demandante en estado de gestación, el demandado labora como Sub Oficial de la Marina de Guerra del Perú, se ha declarado improcedente por ahora, la medida de

asignación anticipada de alimentos, porque aún no se encuentra acreditado indubitablemente el vínculo parental.

**Comentario:**

La demandante no ha aportado las suficientes pruebas de relación parental y familiar, por lo que aún es indubitable, declarándolo improcedente, en forma correcta.

---

<sup>13</sup> VIDAL RAMÍREZ, Fernando "Código Civil" Edición Actualizada y Aumentada 11ava. Edición Art.481 Pag. 176, Lima 2003.

**Caso 02:****EXP. NRO. 01329-2015-14-2402-JP-FC-03****DEMANDANTE : MORI LOMAS, PRISCILA****DEMANDADO : FRANCO SALDAÑA, RAUL ALBERTO****MATERIA : ALIMENTOS**

Se solicitó asignación anticipada de alimentos equivalente al 60% de los ingresos y demás beneficios, a favor de la demandante en estado de gestación, el demandado labora en el área de parques y jardines de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se ha acreditado el vinculo familiar entre el demandado y su menor hijo con el acta de nacimiento, se resolvió concediendo la asignación anticipada de alimentos por el 18% de total de sus haber y demás beneficios que percibe el demandado, a favor de su menor hijo.

**Comentario:**

Que, el monto fijado es muy poco, ya que las necesidades de un adolescente es más, conociendo que a esa edad el menor cursa la secundaria y las necesidades de vestido y alimentos es mayor.

**Caso 03:****EXP. NRO. 00932-2013-18-2402-JP-FC-03****DEMANDANTE : LOPEZ GARCIA, KELLY MERCEDES****DEMANDADO : VILLALOBOS CUETO, WALTER WILFREDO****MATERIA : ALIMENTOS**

Se solicitó una asignación anticipada de alimentos para tres menores hijos del demandado, demostrando el arraigo y vinculo familiar, el demandado trabaja en la UGEL-Contamana, se resolvió fijar el monto del 30% del total de sus haber y demás beneficios que percibe el demandado, a favor de sus tres menores hijos

**Comentario:**

Que haciendo el monto fijado resulta ser muy irrisorio para tres menores, si hacemos una comparación con el caso anterior, para un menor le asignaron el 18%, en este caso para tres menores le asignaron el 30%, por lo que la señora juez debió tener un mejor criterio al momento de fijar dicho monto.

**Caso 04:**

**EXP. NRO. 01350-2013-38-2402-JP-FC-03**

**DEMANDANTE** : LAVERIANO ALEGRIA, ZORAIDA ISABEL

**DEMANDADO** : BALDEÓN SALAS, RODRIGO

**MATERIA** : ALIMENTOS

Se solicitó asignación anticipada de alimentos, para su menor hijo, demostrando arraigo y entrocamiento familiar, se fijó como asignación anticipada de alimentos la suma de S/. 250.00 Nuevos Soles a favor de su menor hijo.

**Comentario:**

Que el monto a recibir por la asignación anticipa de alimentos es razonable, si se calcula como referencia al sueldo mínimo vital.

**Caso 05:**

EXPEDIENTE: 00862-2015-8-2402-JP-FC-03

MATERIA: ALIMENTOS

DEMANDADO: ARANDA SICORA, SEGUNDO ALEJANDRO

DEMANDANTE: HERRERA DEBERNARDI, ERIKA PRISSILA

Se solicitó una pensión de alimentos para la niña Melani Prissila Aranda Herrera de 10 meses de edad, se ha demostrado el vínculo familiar con el acta de nacimiento de la menor, se ha resuelto otorgar el 15% del total de sus haberes y beneficios sociales que percibe el demandado, en su condición de trabajador de la empresa Cervecería San Juan S.A.

**Comentario:**

Que, el monto fijado para una bebe de 10 meses de edad, para cubrir sus necesidades básicas es suficiente ya que los pagos que hace la Empresa Cervecería San Juan S.A. Es mayor al promedio del mercado, pero debe entenderse que al momento de fijar la pensión alimentaria, debe sufrir variación a un porcentaje más alto porque las necesidades serán mayores de la niña.

## **DISCUSION DE RESULTADOS FINALES**

El derecho de un niño a ser alimentado, vestido y cuidado no debería ponerse en duda, sin embargo; es uno de los principales motivos de enfrentamiento legal entre los padres, en los casos presentados, se aprecia que se da en todos los estratos sociales, aquellos que tienen un trabajo estable, aquellos que no demuestran ingresos o arraigo laboral e incluso empresarios exitosos.

La legislación establece que el concepto de alimentos comprende lo necesario para el sustento: habitación, vestido, educación, instrucción, asistencia médica, y recreación. Sin embargo, en muchos de los casos se establecen pensiones alimenticias que difieren de las necesidades reales del menor alimentista, pues como demuestran los resultados del presente estudio en los montos fijados por concepto de asignación anticipada de alimentos solo se tomaron en cuenta el nivel de ingreso económico de los padres y al no existir medios probatorios formales sus ingresos, la decisión queda a criterio del juez.

## CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS

### CONCLUSIONES

- Las razones para la fijación de montos desiguales para la asignación anticipada por alimentos, depende de la falta de ofrecimiento de medios probatorios que deben ofrecer la demandante al momento de interponer su medida cautelar asimismo tampoco acreditan el estado de necesidad del alimentista, estas son las causas que conllevan al juzgador a emitir fallos diferentes, en cuanto a los montos, en la tabla N° 3 se aprecia que del total de las Medidas cautelares el 37.18% se les ha concedido por un monto mayor al 20% en algunos caso llega hasta el 35% del sueldo del demandado, mientras que el 33.33% de las medidas cautelares se les ha asignado un monto fijo, debido a que no perciben un sueldo determinado los demandados, mientras que el 29.49% se les ha asignado un monto igual o menor al 20% del sueldo del demandado.
- Los criterios tomados por el juez al momento de emitir el auto y fijar los montos de la asignación anticipada de alimentos, guardan relación con las edades de los alimentistas y su estado de necesidad del mismo; ello se ha demostrado en la tabla N° 5; donde el 16.66% de los casos cuando supera los 14 años el alimentista, le asignan mayor porcentaje de asignación anticipada de alimentos.

### SUGERENCIAS

En nuestra legislación existe un tope máximo para solicitar la medida cautelar de alimentos que va en relación con el sueldo que percibe el



demandado; pero no existe un tope mínimo; por lo que se sugiere a los jueces y fiscales proponer una escala de acuerdo a la edad y a las necesidades de salud, educación y vivienda del alimentista.

## BIBLIOGRAFÍA

- BIANCHI, M. (1995), La niñez como arqueología del futuro, Editoria Buenos Aires.
- BELOFF, M. (1992), No hay menores de la calle, no hay derecho. Buenos Aires. Sexta Edición.
- Código Civil Peruano – Actualizado al 2015.
- CARBONELL, Mi. (2005). Los Derechos Fundamentales en México, Edit. Porrúa, México.
- COUTURE, E. (1976) Vocabulario Jurídico, Buenos Aires, Depalma,
- CORNEJO, H. (1998), “Derecho Familiar Peruano” Tomo II Gaceta Jurídica, Editores Novena Edición Lima.
- Diccionario de la Lengua Española (2001), Real Academia Española, 22<sup>a</sup>. Edición.
- Enciclopedia Jurídica Omeba (1986), Tomo I Editorial Driskill S.A. Pág. 645, Buenos Aires
- ESPINOZA, A. (1991), “Metodología de la Investigación Social” - Ed. Lima –Perú
- DE LA GARZ, F. (1987) "La cultura del menor infractor" Editorial Trillas, México.
- FIGUEROA, H. (1997) “Código Civil” Edit. INKARI E.I.R.L. 4ta. Edición Lima Perú.
- ROSENBERG, L. (1955) “Tratado de Derecho Procesal Civil” Tomo II. Buenos Aires Ediciones Jurídicas Europa – América.
- MARCONE J. (1995), Diccionario Jurídico Penal y Ciencias Auxiliares, A.F.A Editores Importadores, Tomo 3, 1ra Edición.

- RUÍZ-GALLARDÓN, I. y A. GARCÍA PABLOS (eds.) (2005), Los menores ante el Derecho Comparado), Madrid
- URRÁ PORTILLO, J. (2005), Adolescentes en conflicto. 52 casos reales, 4ª ed., Madrid: Pirámide.
- Ley N° 27337 "Código de los Niños y Adolescentes". Lima, 2000
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1991.
- **SITIOS EN INTERNET**
  - ✓ <http://www.buenastareas.com/ensayos/Robo-Agravado>
  - ✓ <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>
  - ✓ <http://www.defensoria.gob.pe/index.php>
  - ✓ [www.umss.edu.bo/ptaang/view.php](http://www.umss.edu.bo/ptaang/view.php)
  - ✓ <http://www.cienciaspenales.org>
  - ✓ <http://juosmedp.zoomblog.com>
  - ✓ [www.derechoycambiosocial.com](http://www.derechoycambiosocial.com)
  - ✓ [www.colegioabogados.cl/](http://www.colegioabogados.cl/)
  - ✓ [www.csj.gob.sv/](http://www.csj.gob.sv/)
  - ✓ [www.gacetaoficial.cu/codigo\\_de\\_familia\\_t3.htm](http://www.gacetaoficial.cu/codigo_de_familia_t3.htm)
  - ✓ [www.iabogado.com/esp](http://www.iabogado.com/esp)
  - ✓ [www.jusneuquen.gov.ar](http://www.jusneuquen.gov.ar)

**ANEXOS**

**ANEXO N° 01**  
**FORMULARIO DE RECOJO DE INFORMACION**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL “HERMILIO VALDIZÁN” HUÁNUCO**  
**ESCUELA DE POST GRADO**

**INSTITUCION**

Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Coronel Portillo

TITULO DE LA INVESTIGACIÓN:

**“LA ASIGNACIÓN DE PENSION DE ALIMENTOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO 2013-2014”**

OBJETIVO:

- Recopilar información directa en Resoluciones expedidas por el juez especializado de familia del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Coronel Portillo

INSTRUCCIONES:

- La presente ficha es para recoger datos de las Resoluciones Judiciales, expedidas por el juez especializado del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Coronel Portillo, y por tanto su ayuda contribuirá a desarrollar el presente estudio.

Por lo que mucho agradeceré facilitarnos los archivos físicos y virtuales para indicar la cantidad de casos dentro de los recuadros según las variables.

Muchas Gracias.

1. Las razones para determinar el monto de la asignación de alimentos.
  - a) Económico
  - b) Otras razones.
2. Porcentaje de diferencia de fijación de los montos en las resoluciones judiciales de la asignación anticipada de alimentos.
  - a) 15%
  - b) 20 %
  - c) Más del 20 %
  - d) Monto Fijo

**ANEXO N° 02**

**RESOLUCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Manco Cápac  
 EXPEDIENTE : 01176-2015-48-2402-JP-FC-03  
 MATERIA : ALIMENTOS  
 JUEZ : TUCTO SANTAMARIA CESAR JEAN FRANK  
 ESPECIALISTA: SOLIA WILDA ECHEVARRIA POMA  
 DEMANDADO : BARRERA MACEDO, JIMY FRANK  
 DEMANDANTE : SAENZ LOPEZ, MAYTE SHEYLA

### AUTO CONCESORIO DE ASIGNACIÓN ANTICIPADA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO

Pucallpa, catorce de octubre de dos mil quince.-

**AUTOS Y VISTOS:** Puestos los autos a despacho, con los anexos y copias que se adjuntan, y; **ATENDIENDO:**

1. Que, con la partida de nacimiento anexada a la demanda, se acredita indubitablemente la relación familiar entre las partes y en consecuencia la obligación del emplazado;
2. Que, es menester asegurar a la alimentista con una suma mínima e indispensable para posibilitar su supervivencia;
3. Que, mediante ley N° 29803, "*ley que establece el otorgamiento de medida de asignación anticipada de oficio para los hijos menores de edad con indubitable vínculo familiar con el demandado*", en el segundo párrafo del artículo 675° modificado establece que: "*en los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite la demanda a trámite*", siendo ello así y concurriendo los supuestos previstos en la ley N° 29803;

#### SE DISPONE :

- A. De Oficio conceder la Asignación Anticipada de Alimentos a favor de los menores **Frank Spencit Barrera Sáenz y Kimper Ignacio Barrera Sáenz de 08 y 06 años de edad**, y se señala la suma de S/. 300.00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVO SOLES) su remuneración, incluyendo gratificaciones, bonificaciones ordinarias, extraordinarias, utilidades y todo concepto que reciba el demandado de su empleadora, a razón de S/. 150.00 para cada uno;
- B. **Debiendo la demandante**, apersonarse al local de este Juzgado a fin de recabar el **OFICIO** que corresponde para el trámite personal de apertura de una cuenta de ahorros por ante el Banco de la Nación;
- C. **OFÍCIESE** a la empleadora del demandado **Gobierno Regional de Iquitos, ubicado en la Av. Abelardo Quiñonez Km. 1.5 - Iquitos**, a efectos de que proceda a retener la cantidad concedida con tal fin; y depositarlo a nombre del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Coronel Portillo, a efectos de que pueda ser endosado a favor de la demandante, en representación de los menores de edad; en tanto se emita la sentencia y/o resolución correspondiente. **Notifíquese.-**

Cesar Jean Frank Tucto Santamaria  
 JUEZ TITULAR  
 TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA  
 PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

SOLIA WILDA ECHEVARRIA POMA  
 SECRETARIA JUDICIAL  
 TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA  
 PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Manco Capac  
 EXPEDIENTE : 01074-2014-46-2402-JP-FC-03  
 MATERIA : ALIMENTOS  
 JUEZ : ERIKA MARTEL DEL RISCO  
 ESPECIALISTA : SOLIA WILDA ECHEVARRIA POMA  
 DEMANDADO : GONZALES COMETIVOS, CESAR AUGUSTO  
 DEMANDANTE : JARA MARILUZ, GLADIS

**RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO**

Pucallpa, veintinueve de agosto del dos mil catorce.

**AUTOS y VISTOS:** Estando a la solicitud de Asignación Anticipada presentada por la demandante, habiéndose admitido la demanda de alimentos en el principal; y otros; **ATENDIENDO:**

1. Que la demandante solicita como Asignación Anticipada el equivalente al 50% del total de sus haberes, remuneraciones, incluyendo bonificaciones, y demás beneficios económicos que perciba el demandado **CESAR AGUSTO GONZALES COMETIVOS**, en su condición de gerente del área de imagen institucional de la Municipalidad de Naranjillo -Tingo María, a favor de sus hijas *Josselin Carolina Gonzales Jara de 14 años de edad, kiara Carolina Gonzales Jara de 10 años de edad y María Luisa Gonzales Jara de 08 años de edad.*

2. Que, las normas procesales contenidas en nuestro ordenamiento jurídico procesal son de obligatorio cumplimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

3. Que, el artículo 675° del Código Procesal Civil<sup>1</sup>, señala "En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el conyugue, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424°, 473 y 483° del Código Civil. (...) El Juez señala el monto de la asignación anticipada que el obligado pagara por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que establezca en la sentencia definitiva" (el subrayado es nuestro).

Que, la asignación anticipada de alimentos es una medida cautelar temporal sobre el fondo y como tal tiene carácter excepcional justificándose su concesión en la necesidad impostergable del alimentista a quien se le exige la acreditación del vínculo familiar, es así, que se concede dentro del proceso sobre prestación de alimentos fijándose de manera adelantada un monto por pensión alimenticia.

5. Que, encontrándose fehacientemente acreditado el vínculo familiar existente entre el demandado y sus menores hijas con el acta de nacimiento de las citadas menores, que obra en el expediente principal; siendo que el estado de necesidad se presume por el solo hecho de tratarse de menor de edad y por ende no tienen la capacidad para sustentarse por sí solo.

6. Asimismo, se tiene que el pedido cautelar resulta ser de carácter urgente, debido a la naturaleza del proceso (alimentos) y más aún tratándose de velar por el interés superior de menor de edad, teniendo en cuenta además, que en materia de alimentos no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado (artículo 481° del Código Procesal Civil), no requiriéndose que se acompañe documento que demuestre la capacidad económica de éste.

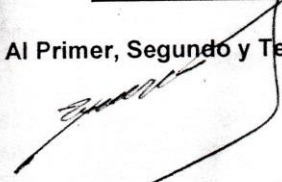
7. Considerando asimismo, que la asignación anticipada tiene un carácter provisional, temporal, variable; por lo que habiendo demostrado la existencia de verosimilitud en el derecho invocado, la misma que no solamente involucra las necesidades del menor en su condición de beneficiario, sino también las posibilidades económicas del obligado, lo cual justifica que se ampare la asignación anticipada solicitada, debiendo fijarse un monto prudencial de tal asignación anticipada mientras se establezca la sentencia definitiva, ello en atención a las necesidades que requiere las menores para su normal desarrollo y la capacidad económica del demandado.


Por los fundamentos esgrimidos y al amparo de las normas invocadas, **SE RESUELVE:**

<sup>1</sup> Modificado por ley N° 29803, publicado el 08 de noviembre de 2011 en el Diario Oficial El Peruano

- A. **CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR TEMPORAL SOBRE EL FONDO** en la forma de **ASIGNACIÓN ANTICIPADA** de **CINCUENTA POR CIENTO (50%)**, del total de sus haberes, remuneraciones, incluyendo bonificaciones, y demás beneficios económicos que perciba el demandado **CESAR AGUSTO GONZALES COMETIVOS**, en su condición de gerente del area de imagen institucional de la Municipalidad de Naranjillo- Tingo María, a favor de *sus hijas Josselin Carolina Gonzales Jara de 14 años de edad, Kiara Carolina Gonzales Jara de 10 años de edad y María Luisa Gonzales Jara de 08 años de edad.*
- B. **OFÍCIESE** a la empleadora del demandado **MUNICIPALIDAD DE NARANJILLO- TINGO MARÍA**; a efectos de que proceda en retener la cantidad concedida con tal fin, tal como lo solicita la demandante; y depositarlo a nombre del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Coronel Portillo, a efectos de que pueda ser endosado a favor de la demandante.
- C. **Debiendo de la misma forma** la demandante, apersonarse al local de este Juzgado a fin de recabar el oficio que corresponde para la apertura de una cuenta de ahorros por ante el Banco de la Nación. **Avocándose el suscrito en el conocimiento de la presente causa, por licencia del titular. Notifíquese.-**

Al Primer, Segundo y Tercer Otrosí: Téngase Presente.

  
**CARLOS ALBERTO BALLARDO JAPAN**  
 JUEZ TITULAR  
 PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA  
 PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

  
**PAULA DE LA CRUZ FLORES**  
 SECRETARÍA JUZGADO DE LA  
 TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA  
 PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO



3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Manco Cápac  
 EXPEDIENTE : 01474-2015-77-2402-JP-FC-03  
 MATERIA : ALIMENTOS  
 JUEZ : TUCTO SANTAMARIA CESAR JEAN FRANK  
 ESPECIALISTA: SOLIA WILDA ECHEVARRIA POMA  
 DEMANDADO : RIVA ROJAS, RINDOLFO  
 DEMANDANTE : CAJAS INGA, ELSA MARIA

### AUTO CONCESORIO DE ASIGNACIÓN ANTICIPADA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO

Pucallpa, veinticinco de setiembre de dos mil quince.-

**VISTOS:** La solicitud de Asignación Anticipada, habiéndose admitido la demanda de alimentos en el principal; y **ATENDIENDO:**

1. La demandante solicita como Asignación Anticipada la suma de S/700.00 (Setecientos nuevos soles) del total del ingreso mensual que percibe el demandado **RINDOLFO RIVA ROJAS**, en su condición de trabajador independiente, a favor de sus menores hijos **Felix Rene Riva Cajas**, de 12 años de edad y **Manuel Rindolfo Riva Cajas**, de 17 años de edad.
2. El artículo 675 del Código Procesal Civil<sup>1</sup>, señala "*En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, **por los hijos menores con indubitable relación familiar** o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424°, 473 y 483° del Código Civil. (...) El Juez señala el monto de la asignación anticipada que el obligado pagara por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que establezca en la sentencia definitiva*" (el subrayado es mío);
3. La asignación anticipada de alimentos es una medida cautelar temporal sobre el fondo y como tal tiene carácter **excepcional** justificándose su concesión en la necesidad urgente del alimentista a quien se le exige la acreditación del vínculo familiar, es así, que se concede dentro del proceso sobre prestación de alimentos fijándose de manera adelantada un monto por pensión alimenticia;
4. Encontrándose acreditado el vínculo familiar existente entre el demandado y sus menores hijos con el acta de nacimiento que se encuentra en el expediente principal; siendo además que el estado de necesidad se presume por el solo hecho de tratarse de una menor de edad y por ende no tiene la capacidad para sustentarse por sí sola, y en aplicación del Interés Superior del Niño, en este caso, corresponde otorgársele la asignación solicitada.
5. Asimismo, se tiene que el pedido cautelar resulta ser de **carácter urgente**, debido a la naturaleza del proceso (alimentos), teniendo en cuenta además, que en materia de alimentos no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado (Art. 481° del Código Civil), no requiriéndose que se acompañe documento que demuestre la capacidad económica de éste.
6. Considerando asimismo, que la asignación anticipada tiene un carácter provisional, temporal, variable; por lo que habiendo demostrado la existencia de verosimilitud en el derecho invocado, justifica que se ampare la asignación anticipada solicitada, debiendo fijarse un monto prudencial.

Por los fundamentos esgrimidos y al amparo de las normas invocadas, **SE RESUELVE:**

- A. **CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR TEMPORAL SOBRE EL FONDO en la forma de ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS de TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100**

<sup>1</sup> Modificado por ley N° 29803, publicado el 08 de noviembre de 2011 en el Diario Oficial El Peruano

NUEVOS SOLES (S/.350.00) del total del ingreso **MENSUAL** que percibe el demandado **RINDOLFO RIVA ROJAS**, en su condición de trabajador independiente, a favor de sus menores hijos **Felix Rene Riva Cajas**, de 12 años de edad y **Manuel Rindolfo Riva Cajas**, de 17 años de edad, a razón de S/. 200.00 para el mayor y S/. 150.00 para el menor.

- B. **Debiendo el demandado** depositar mediante certificado de depósito judicial por ante el Banco de la Nación el monto concedido por concepto de asignación anticipada de alimentos a nombre del Tercer Juzgado de Paz Letrado y a favor de la demandante, en tanto se aperture su cuenta de ahorros de la misma.
- C. **Debiendo también** la demandante, apersonarse al local de este Juzgado a fin de recabar el **oficio** que corresponde para la apertura de una cuenta de ahorros por ante el Banco de la Nación.
- D. **Fórmese** el cuaderno de asignación anticipada por secretaría con copia de la demanda como corresponde, bajo responsabilidad. **Notifíquese.-**

  
Cesar Jean Frank / Cesar Sanjurjo  
JUEZ JUDICIAL  
TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA  
PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

  
SOLIÁNILDA ECHEVARRÍA POMA  
SECRETARÍA JUDICIAL  
TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA  
PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Manco Capac  
 EXPEDIENTE : 01302-2015-97-2402-JP-FC-03  
 MATERIA : ALIMENTOS  
 JUEZ : TUCTO SANTAMARIA CESAR JEAN FRANK  
 ESPECIALISTA: SOLIA WILDA ECHEVARRIA POMA  
 DEMANDADO : BANE0 ARMAS, ROGER  
 DEMANDANTE : MANIHUARI RAMIREZ, ZENITH

### AUTO CONCESORIO DE ASIGNACIÓN ANTICIPADA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO

Pucallpa, tres de setiembre de dos mil quince.-

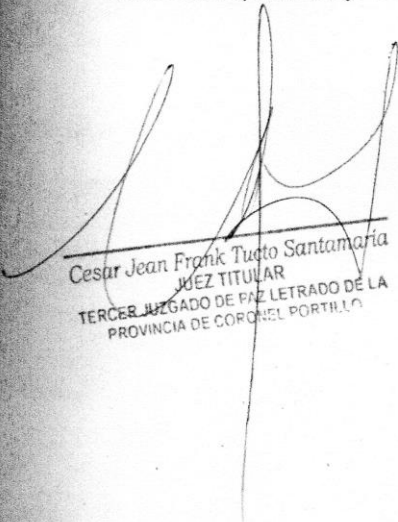
**VISTOS:** La solicitud de Asignación Anticipada, habiéndose admitido la demanda de alimentos en el principal; y **ATENDIENDO:**

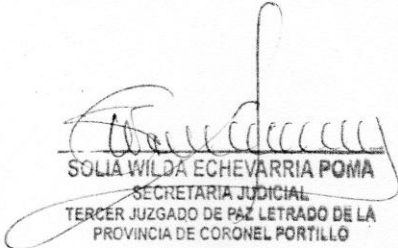
1. La demandante solicita como Asignación Anticipada el equivalente del 60% del total de sus ingresos, bonificación, gratificación, escolaridad y otros beneficios que percibe el demandado **ROGER BANE0 ARMAS**, en su condición de empleado en la Universidad Nacional de Ucayali, a favor de sus hijos **Carlos Gabriel Bane0 Manihuari**, de 07 años de edad y **Dayana Karen Bane0 Manihuari** de 02 años de edad.
2. El artículo 675 del Código Procesal Civil<sup>1</sup>, señala "En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424°, 473 y 483° del Código Civil. (...) El Juez señala el monto de la asignación anticipada que el obligado pagara por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que establezca en la sentencia definitiva" (el subrayado es mío);
3. La asignación anticipada de alimentos es una medida cautelar temporal sobre el fondo y como tal tiene carácter **excepcional** justificándose su concesión en la necesidad urgente del alimentista a quien se le exige la acreditación del vínculo familiar, es así, que se concede dentro del proceso sobre prestación de alimentos fijándose de manera adelantada un monto por pensión alimenticia;
4. Encontrándose acreditado el vínculo familiar existente entre el demandado y sus menores hijos con las actas de nacimientos que se encuentran en el expediente principal; siendo además que el estado de necesidad se presume por el solo hecho de tratarse de dos menores de edad y por ende no tienen la capacidad para sustentarse por sí solos, y en aplicación del Interés Superior del Niño, en este caso, corresponde otorgársele la asignación solicitada.
5. Asimismo, se tiene que el pedido cautelar resulta ser de **carácter urgente**, debido a la naturaleza del proceso (alimentos), teniendo en cuenta además, que en materia de alimentos no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado (Art. 481° del Código Civil), no requiriéndose que se acompañe documento que demuestre la capacidad económica de éste.
6. Considerando asimismo, que la asignación anticipada tiene un carácter provisional, temporal, variable; por lo que habiendo demostrado la existencia de verosimilitud en el derecho invocado, justifica que se ampare la asignación anticipada solicitada, debiendo fijarse un monto prudencial.

<sup>1</sup> Modificado por ley N° 29803, publicado el 08 de noviembre de 2011 en el Diario Oficial El Peruano

Por los fundamentos esgrimidos y al amparo de las normas invocadas, **SE RESUELVE:**

1. **CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR TEMPORAL SOBRE EL FONDO** en la forma de **ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS** el equivalente al **TREINTA POR CIENTO (30%)** del total de sus ingresos, bonificación, gratificación, escolaridad y otros beneficios que percibe el demandado **ROGER BANE O ARMAS**, en su condición de empleado en la Universidad Nacional de Ucayali, a favor de sus hijos **Carlos Gabriel Baneo Manihuari**, de 07 años de edad y **Dayana Karen Baneo Manihuari** de 02 años de edad. En razón de 15 % para cada uno de los menores.
- A. **OFÍCIESE** a la empleadora del demandado, **Universidad Nacional de Ucayali ubicado en la carretera Federico Basadre KM. 6,000**, a efectos de que proceda a retener la cantidad concedida con tal fin; y depositarlo a nombre del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Coronel Portillo, a efectos de que pueda ser endosado a favor de la demandante, en representación de los menores de edad; en tanto se emita la sentencia y/o resolución correspondiente.
- B. **Debiendo de la misma** forma la demandante, apersonarse al local de este Juzgado a fin de recabar el **oficio** que corresponde para la apertura de una cuenta de ahorros por ante el Banco de la Nación.
- C. **Fórmese** el cuaderno de asignación anticipada por secretaría con copia de la demanda como corresponde, bajo responsabilidad. **Notifíquese.-**

  
Cesar Jean Frank Tucto Santamaria  
JUEZ TITULAR  
TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA  
PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

  
SOLIA WILDA ECHEVARRIA POMA  
SECRETARIA JUDICIAL  
TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA  
PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Manco Cápac  
 EXPEDIENTE : 00905-2015-47-2402-JP-FC-03  
 MATERIA : ALIMENTOS  
 JUEZ : TUCTO SANTAMARIA CESAR JEAN FRANK  
 ESPECIALISTA: SOLIA WILDA ECHEVARRIA POMA  
 DEMANDADO : DELGADO HOYOS, JUAN DENIS  
 DEMANDANTE : CORREA DURAND, VANESSA MARJORY

### AUTO CONCESORIO DE ASIGNACIÓN ANTICIPADA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO

Pucallpa, seis de octubre del dos mil quince.-

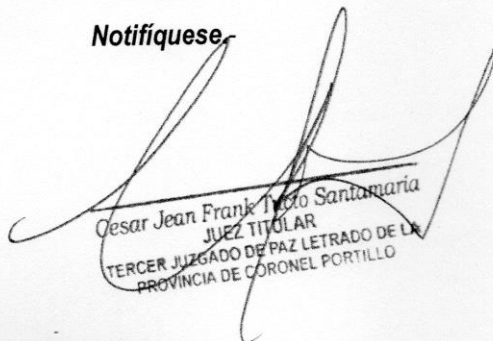
**AUTOS Y VISTOS:** Puestos los autos a despacho, con los anexos y copias que se adjuntan, y; **ATENDIENDO:**

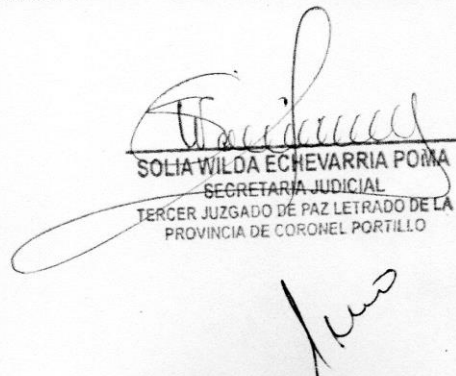
1. Que, con la partida de nacimiento anexada a la demanda, se acredita indubitadamente la relación familiar entre las partes y en consecuencia la obligación del emplazado;
2. Que, es menester asegurar a la alimentista con una suma mínima e indispensable para posibilitar su supervivencia;
3. Que, mediante ley N° 29803, "ley que establece el otorgamiento de medida de asignación anticipada de oficio para los hijos menores de edad con indubitable vínculo familiar con el demandado", en el segundo párrafo del artículo 675° modificado establece que: "en los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite la demanda a trámite", siendo ello así y concurriendo los supuestos previstos en la ley N° 29803;

#### SE DISPONE:

- a. De Oficio **CONCEDER LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA** de Alimentos a favor de los menores **Kiara Estefany Delgado Correa**, de 10 años de edad, y **Jostin Alviery Delgado Correa**, de 01 año y 11 meses de edad, y se señala la suma de **S/. 400.00 (CUATROCIENTOS Y/100 NUEVOS SOLES)** del ingreso MENSUAL que percibe el demandado **JUAN DENIS DELGADO HOYOS**, en su condición de Apoyo Administrativo en el Área de Imagen Institucional del Gobierno Regional de Ucayali; a razón de S/. 250.00 para la mayor y S/. 150.00 para el menor.
- b. **Debiendo el demandado** depositar mediante certificado de depósito judicial por ante el Banco de la Nación el monto concedido por concepto de asignación anticipada de alimentos a nombre del Tercer Juzgado de Paz Letrado y a favor de la demandante, en tanto se aperture su cuenta de ahorros de la misma.
- c. **Debiendo también** la demandante, apersonarse al local de este Juzgado a fin de recabar el **oficio** que corresponde para la apertura de una cuenta de ahorros por ante el Banco de la Nación.

**Notifíquese.**

  
 Cesar Jean Frank Tucto Santamaria  
 JUEZ TITULAR  
 TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA  
 PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

  
 SOLIA WILDA ECHEVARRIA POMA  
 SECRETARIA JUDICIAL  
 TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA  
 PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Manco Cápac  
 EXPEDIENTE : 00862-2015-8-2402-JP-FC-03  
 MATERIA : ALIMENTOS  
 JUEZ : TUCTO SANTAMARIA CESAR JEAN FRANK  
 ESPECIALISTA: SOLIA WILDA ECHEVARRIA POMA  
 DEMANDADO : ARANDA SICORA, SEGUNDO ALEJANDRO  
 DEMANDANTE : HERRERA DEBERNARDI, ERIKA PRISSILA

### AUTO CONCESORIO DE ASIGNACIÓN ANTICIPADA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO

Pucallpa, dieciséis de junio de dos mil quince.-

**VISTOS:** La solicitud de Asignación Anticipada, habiéndose admitido la demanda de alimentos en el principal; y **ATENDIENDO:**

1. La demandante solicita como Asignación Anticipada el equivalente del 50% del total de sus haberes y beneficios sociales que percibe el demandado **SEGUNDO ALEJANDRO ARANDA SICORA**, en su condición de trabajador de la **Empresa Cervecería San Juan S.A.**, a favor de su hija **Melani Prissila Aranda Herrera**, de 10 meses de edad.
2. El artículo 675 del Código Procesal Civil<sup>1</sup>, señala "En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424°, 473 y 483° del Código Civil. (...) El Juez señala el monto de la asignación anticipada que el obligado pagara por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que establezca en la sentencia definitiva" (el subrayado es mío);  
 La asignación anticipada de alimentos es una medida cautelar temporal sobre el fondo y como tal tiene carácter **excepcional** justificándose su concesión en la necesidad urgente del alimentista a quien se le exige la acreditación del vínculo familiar, es así, que se concede dentro del proceso sobre prestación de alimentos fijándose de manera adelantada un monto por pensión alimenticia;
4. Encontrándose acreditado el vínculo familiar existente entre el demandado y su menor hija con el acta de nacimiento que se encuentra en el expediente principal; siendo además que el estado de necesidad se presume por el solo hecho de tratarse de una menor de edad y por ende no tiene la capacidad para sustentarse por sí sola, y en aplicación del Interés Superior del Niño, en este caso, corresponde otorgársele la asignación solicitada.
5. Asimismo, se tiene que el pedido cautelar resulta ser de **carácter urgente**, debido a la naturaleza del proceso (alimentos), teniendo en cuenta además, que en materia de alimentos no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado (Art. 481° del Código Civil), no requiriéndose que se acompañe documento que demuestre la capacidad económica de éste.
6. Considerando asimismo, que la asignación anticipada tiene un carácter provisional, temporal, variable; por lo que habiendo demostrado la existencia de verosimilitud en el derecho invocado, justifica que se ampare la asignación anticipada solicitada, debiendo fijarse un monto prudencial.

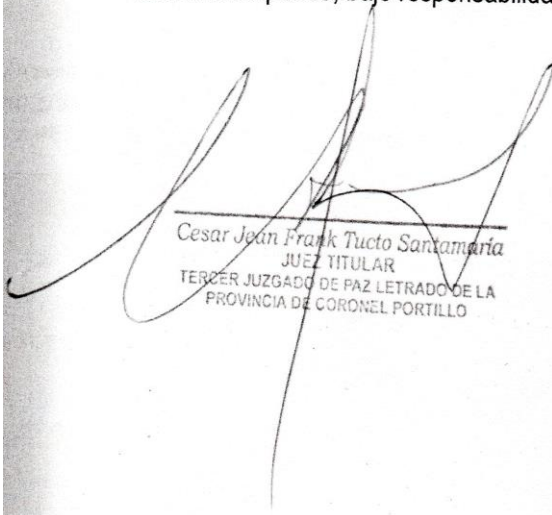
Por los fundamentos esgrimidos y al amparo de las normas invocadas, **SE RESUELVE:**

7. **CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR TEMPORAL SOBRE EL FONDO** en la forma de **ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS** el equivalente al **QUINCE POR CIENTO (15%)** del total de sus haberes y beneficios sociales que percibe el demandado **SEGUNDO ALEJANDRO ARANDA SICORA**, en su condición de trabajador de la **Empresa**

<sup>1</sup> Modificado por ley N° 29803, publicado el 08 de noviembre de 2011 en el Diario Oficial El Peruano

Cervecería San Juan S.A., a favor de su hija **Melani Prissila Aranda Herrera**, de 10 meses de edad.

- A. **OFÍCIESE** a la empleadora del demandado, **Cervecería San Juan S.A**, perteneciente a la **Empresa Backus, ubicado en la Carretera Federico Basadre Km. 13 Pucallpa - Ucayali**, a efectos de que proceda a retener la cantidad concedida con tal fin; y depositarlo a nombre del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Coronel Portillo, a efectos de que pueda ser endosado a favor de la demandante, en representación de la menor de edad; en tanto se emita la sentencia y/o resolución correspondiente.
- B. **Debiendo de la misma** forma la demandante, apersonarse al local de este Juzgado a fin de recabar el **oficio** que corresponde para la apertura de una cuenta de ahorros por ante el Banco de la Nación.
- C. **Fórmese** el cuaderno de asignación anticipada por secretaría con copia de la demanda como corresponde, bajo responsabilidad. **Notifíquese.-**



Cesar Jean Frank Tucto Santamaria  
JUEZ TITULAR  
TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA  
PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO



SOLIA WILMA ECHEVARRIA POMA  
SECRETARIA JUDICIAL  
TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA  
PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Manco Cápac  
 EXPEDIENTE : 01350-2013-38-2402-JP-FC-03  
 MATERIA : ALIMENTOS  
 ESPECIALISTA: LILIANA SALAS ROJAS  
 DEMANDADO : BALDEON SALAS, RODRIGO  
 DEMANDANTE : LAVERIANO ALEGRIA, ZORAIDA ISABEL

**RESOLUCIÓN NUMERO UNO**

Pucallpa, doce de noviembre del año dos mil trece.-

**AUTOS Y VISTOS:** Con el escrito que antecede: AL PRINCIPAL: Estando a lo que indica téngase presente, y **ATENDIENDO:**


**FUNDAMENTOS:**


1. La asignación anticipada de alimentos procede cuando existe vínculo familiar acreditado en forma indubitable, y por tanto, sea inobjetable la responsabilidad que se le atribuye al demandado.
2. El Art. 675° del Código Procesal Civil, modificado por Ley 29279, señala: "El proceso de prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge o por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo a lo previsto en los artículos 424°, 473° y 483°, del Código Civil. El Juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva."
3. De los documentos adjuntados en la demanda principal, se advierte que se encuentra acreditado el entroncamiento familiar existente entre el demandado y su menor hijo ANDRE FABRIZIO BALDEON LAVERIANO.

**DECISIÓN**

Fundamentos por los cuales se **RESUELVE:**

- A. **FIJAR** como Asignación anticipada de Alimentos a favor del menor Andre Fabricio Baldeón Laveriano, debidamente representado por su señora madre Zoraida Isabel Laveriano Alegría; el monto ascendente a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 250.00)**,
- B. **PRIMER OTROSI DIGO.- DISPONGASE** la formación del presente cuaderno con las piezas procesales pertinentes del principal.
- C. **SEGUNDO OTROSI DIGO: OFICIESE** al Banco de la Nación para que aperture una cuenta de ahorros a nombre de la demandante.
- D. **TERCER OTROSI DIGO.- OFICIESE** al Empleador del demandado EMPRESA GSP GLOBAL SERVICES PERU S.R.L., para la entrega de la asignación anticipada, mediante certificado de depósito judicial a nombre del Juzgado, a través del Banco de la Nación y presentarlo al Juzgado con las formalidades de ley. **Notifiquese.-**

  
 RAFAEL ESPINOZA CALDERON  
 JUEZ SUPERNUMERARIO  
 TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA  
 PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

  
 LILIANA SALAS ROJAS  
 SECRETARIA JUDICIAL  
 TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA  
 PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO



3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Manco Cápac  
 EXPEDIENTE : 00932-2013-18-2402-JP-FC-03  
 MATERIA : ALIMENTOS  
 ESPECIALISTA: LILIANA SALAS ROJAS  
 DEMANDADO : VILLALOBOS CUETO, WALTER WILFREDO  
 DEMANDANTE : LOPEZ GARCIA, KELLY MERCEDES

**RESOLUCIÓN NUMERO UNO**

Pucallpa, diecinueve de agosto del año dos mil trece.-

**AUTOS Y VISTOS:** Con el escrito que antecede: Estando a lo que indica téngase presente, y **ATENDIENDO:**

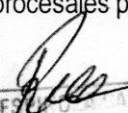
**FUNDAMENTOS:**

1. La asignación anticipada de alimentos procede cuando existe vínculo familiar acreditado en forma indubitable, y por tanto, sea inobjetable la responsabilidad que se le atribuye al demandado.-----
2. El Art. 675° del Código Procesal Civil, modificado por Ley 29279, señala: "El proceso de prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge o por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo a lo previsto en los artículos 424°, 473° y 483°, del Código Civil. El Juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva."-----
3. De los documentos adjuntados en la demanda principal, se advierte que se encuentra acreditado el entroncamiento familiar existente entre el demandado y sus menores hijos **JENNIFER KELLY, PATRICK WILLY y PIERO DAVID VILLALOBOS LÓPEZ.**

**DECISIÓN**

Fundamentos por los cuales se **RESUELVE:**

- A. **FIJAR** como Asignación anticipada de Alimentos a favor de los menores **Jennifer Nelly, Patrick Willy y Piero David Villalobos López**, debidamente representado por su señora madre Kelly Mercedes López García; el monto ascendente a la suma del **TREINTA % (30 %)**, debiendo de **OFICIARSE** a la Unidad de de **Gestión Educativa Local de Contamana (UGEL de Contamana)** debiendo realizar la entrega de la asignación anticipada, mediante certificado de depósito judicial a nombre del Juzgado, a través del Banco de la Nación y presentarlo al Juzgado con las formalidades de ley.
- B. **OTROSI DIGO.-** *Tratándose que el mismo es un proceso de alimentos en donde prima el Interés Superior del Niño, a fin de garantizar los alimentos OFICIESE* al Banco de la Nación para que aperture una cuenta de ahorros a nombre de la demandante para uso exclusivo del proceso.
- C. **DISPONIÉNDOSE** la formación del presente cuaderno con las piezas procesales pertinentes del principal. **Notifíquese.-**

  
 RAFAEL ABEL ESTRELLA ALDERÓN  
 JUEZ SUPLENTE  
 TERCER JUZGADO DE PAZ  
 PROVINCIA DE COTACACHI

  
 LILIANA SALAS ROJAS  
 SECRETARIA JUDICIAL

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Manco Capac  
 EXPEDIENTE : 01329-2015-14-2402-JP-FC-03  
 MATERIA : ALIMENTOS  
 JUEZ : TUCTO SANTAMARIA CESAR JEAN FRANK  
 ESPECIALISTA: SOLIA WILDA ECHEVARRIA POMA  
 DEMANDADO : FRANCO SALDAÑA, RAUL ALBERTO  
 DEMANDANTE : MORI LOMAS, PRISCILA

### AUTO CONCESORIO DE ASIGNACIÓN ANTICIPADA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO

Pucallpa, tres de setiembre de dos mil quince.-

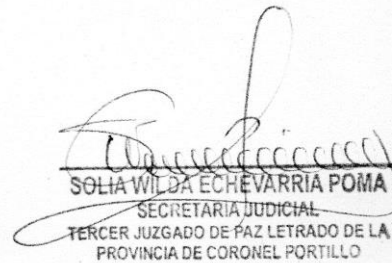
**VISTOS:** La solicitud de Asignación Anticipada, habiéndose admitido la demanda de alimentos en el principal; y **ATENDIENDO:**

1. La demandante solicita como Asignación Anticipada el equivalente del 60% del total de sus haberes y demás beneficios que percibe el demandado **RAÚL ALBERTO FRANCO SALDAÑA**, en su condición de trabajador nombrado en el área de parques y jardines de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a favor de su hijo **Raúl Albert Franco Mori**, de 16 años de edad.
2. El artículo 675 del Código Procesal Civil<sup>1</sup>, señala "En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424°, 473 y 483° del Código Civil. (...) El Juez señala el monto de la asignación anticipada que el obligado pague por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que establezca en la sentencia definitiva" (el subrayado es mío);
3. La asignación anticipada de alimentos es una medida cautelar temporal sobre el fondo y como tal tiene carácter **excepcional** justificándose su concesión en la necesidad urgente del alimentista a quien se le exige la acreditación del vínculo familiar, es así, que se concede dentro del proceso sobre prestación de alimentos fijándose de manera adelantada un monto por pensión alimenticia;
4. Encontrándose acreditado el vínculo familiar existente entre el demandado y su menor hijo con el acta de nacimiento que se encuentra en el expediente principal; siendo además que el estado de necesidad se presume por el solo hecho de tratarse de una menor de edad y por ende no tiene la capacidad para sustentarse por sí sola, y en aplicación del Interés Superior del Niño, en este caso, corresponde otorgársele la asignación solicitada. Asimismo, se tiene que el pedido cautelar resulta ser de **carácter urgente**, debido a la naturaleza del proceso (alimentos), teniendo en cuenta además, que en materia de alimentos no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado (Art. 481° del Código Civil), no requiriéndose que se acompañe documento que demuestre la capacidad económica de éste.
6. Considerando asimismo, que la asignación anticipada tiene un carácter provisional, temporal, variable; por lo que habiendo demostrado la existencia de verosimilitud en el derecho invocado, justifica que se ampare la asignación anticipada solicitada, debiendo fijarse un monto prudencial.

<sup>1</sup> Modificado por ley N° 29803, publicado el 08 de noviembre de 2011 en el Diario Oficial El Peruano

- Por los fundamentos esgrimidos y al amparo de las normas invocadas, **SE RESUELVE:**
- A. **CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR TEMPORAL SOBRE EL FONDO** en la forma de **ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS** el equivalente al **DIECIOCHO POR CIENTO (18%)** del total de sus haberes y demás beneficios que percibe el demandado **RAÚL ALBERTO FRANCO SALDAÑA**, en su condición de trabajador nombrado en el área de parques y jardines de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a favor de su hijo **Raúl Albert Franco Mori, de 16 años de edad.**
  - B. **OFÍCIESE** a la empleadora del demandado, **Municipalidad Metropolitana de Lima, ubicada en el Jr. de la unión N° 300 - Jr. Conde de Superunda N°141 Cercado de Lima – LIMA** a efectos de que proceda a retener la cantidad concedida con tal fin; y depositarlo a nombre del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Coronel Portillo, a efectos de que pueda ser endosado a favor de la demandante, en representación de los menores de edad; en tanto se emita la sentencia y/o resolución correspondiente.
  - C. **Debiendo de la misma** forma la demandante, apersonarse al local de este Juzgado a fin de recabar el **oficio** que corresponde para la apertura de una cuenta de ahorros por ante el Banco de la Nación.
  - C. **Fórmese** el cuaderno de asignación anticipada por secretaría con copia de la demanda como corresponde, bajo responsabilidad. **Notifíquese.-**

  
 Jean Frank Tuto Santamaria  
 JUEZ TITULAR  
 TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA  
 PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

  
 SOLIA WILDA ECHEVARRIA POMA  
 SECRETARIA JUDICIAL  
 TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA  
 PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Manco Cápac  
 EXPEDIENTE : 00811-2015-71-2402-JP-FC-03  
 MATERIA : ALIMENTOS  
 JUEZ : TUCTO SANTAMARIA CESAR JEAN FRANK  
 ESPECIALISTA: SOLIA WILDA ECHEVARRIA POMA  
 DEMANDADO : NECIOSUP ROJAS, JOSE EDUARDO  
 DEMANDANTE : FRANCO MORALES, MARYLIN ANDREA

**AUTO DE IMPROCEDENCIA DE ASIGNACIÓN ANTICIPADA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO**

Pucallpa, tres de junio de dos mil quince.

**VISTOS:** La solicitud de Asignación Anticipada que antecede presentada por la accionante; y **ATENDIENDO:**

1. Que la demandante solicita como Asignación Anticipada de alimentos el equivalente al 60% de los ingresos y demás beneficios que perciba el demandado **José Eduardo Neciosup Rojas**, en su condición de Sub Oficial de la Marina de Guerra del Perú, en favor de la demandante en estado de gestación.
2. Que, las normas procesales contenidas en nuestro ordenamiento jurídico procesal son de obligatorio cumplimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo IX del título Preliminar del Código Procesal Civil;
3. Que, el **artículo 675** del Código Procesal Civil<sup>1</sup>, señala *"En el proceso sobre prestación de alimentos **procede** la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, **por los hijos menores con indubitable relación familiar** o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424°, 473 y 483° del Código Civil. (...) El Juez señala el monto de la asignación anticipada que el obligado pagara por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que establezca en la sentencia definitiva"* (el subrayado es mío);
4. Que, la asignación anticipada de alimentos es una medida cautelar temporal sobre el fondo y como tal tiene **carácter excepcional** justificándose su concesión en la necesidad impostergable del alimentista a quien se le **exige la acreditación del vínculo familiar**, es así, que **se concede dentro del proceso sobre prestación de alimentos** fijándose de manera adelantada un monto por pensión alimenticia;
5. De la revisión del proceso principal se advierte que la demanda ha sido declarada inadmisble, sujeto a subsanación, dónde a su vez aún no se encuentra acreditado indubitablemente el vínculo parental entre el demandado y el concebido. De otra lado en cuanto a la presente solicitud de asignación anticipada a favor de la demandante por el estado de gravedad en el que se encuentra, ello no le asiste el derecho a pedirlo, puesto que tampoco queda establecido el hecho de convivencia entre la demandante y el demandado, por tanto la relación parental y familiar, en este particular caso, **AÚN NO ES INDUBITABLE**, en tal sentido su petición deviene, por ahora, en improcedente.

Por los fundamentos esgrimidos y al amparo de las normas invocadas, **SE RESUELVE:**

**DECLARAR IMPROCEDENTE** por ahora, la medida de Asignación Anticipada De Alimentos, solicitada por **MARYLIN ANDREA FRANCO MORALES**. **Notifíquese.-**

  
 Cesar Jean Frank Tucto Santamaria  
 JUEZ TITULAR  
 TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA  
 PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

  
 SOLIA WILDA ECHEVARRIA POMA  
 SECRETARÍA JUDICIAL  
 TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA  
 PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

<sup>1</sup> Modificado por ley N° 29803, publicado el 08 de noviembre de 2011 en el Diario Oficial El Peruano